

EXECVTORIADE

DE LLV GARD E Y B LES

HIDALGVIA DE LOPE DE BOHIN

CHILLAVBOINO









Ehanalles

So de Balmaseda

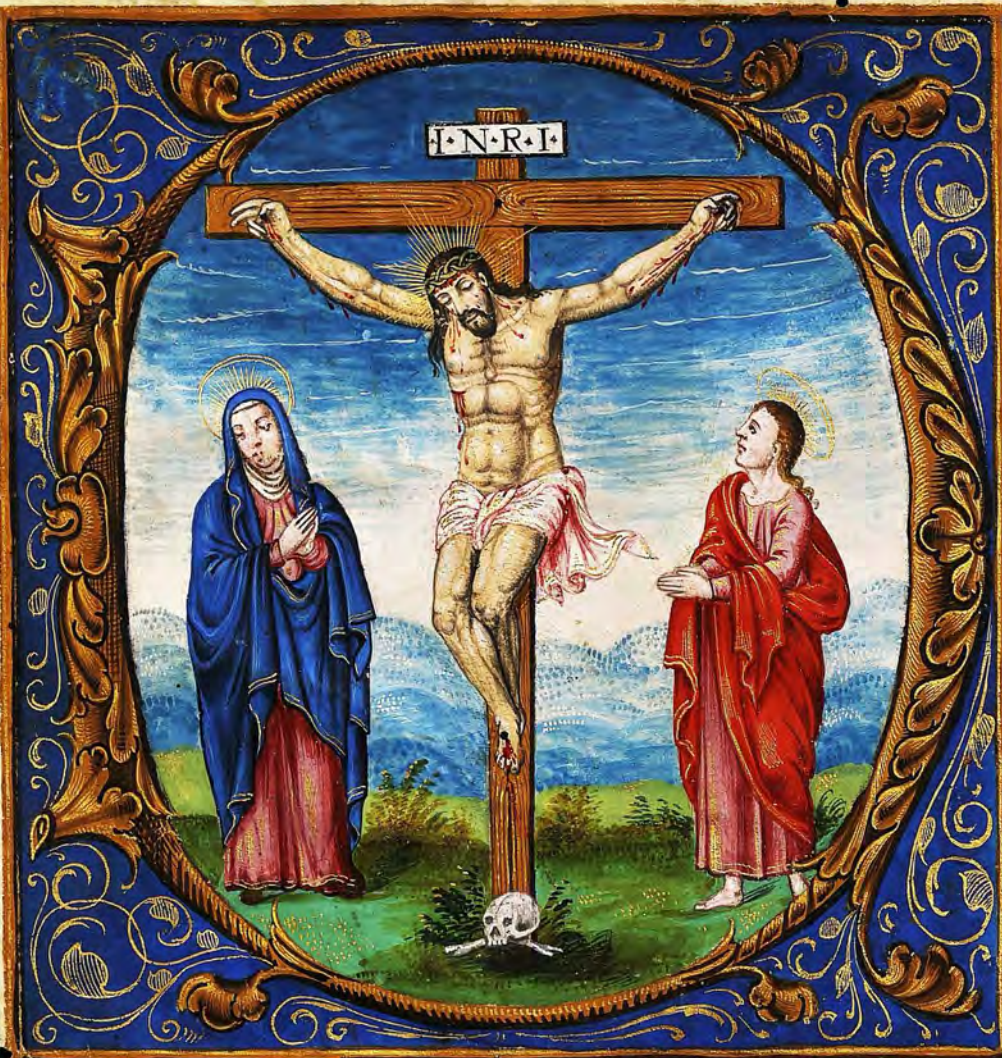
Pa  
cep.  
min cuib  
& mitazte



is seie aend y die mis n ey se byate  
doz opus b en me y

Handwritten signature or flourish.





**ON**  
**FE**  
**LI**  
**DE**

Jhor la gracia  
 de dios & y de  
 castilla de leon  
 de aragon de  
 las tolos seculi  
 as de jenuale  
 de nauarra de  
 granada de to  
 ledo de balecia

de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cor  
 dona de corcega de murcia de jaen de el algarue de  
 algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las  
 yndias yslas y tierra firme de el mar oceano m  
 arques de oristan y de goceano duque de a tenas y  
 de neopatria archiduque de austria Conde de Xii  
 sellon y de cerdania duque de borgoña y de brau  
 uante y de millan Conde de flandes y de tirol  
 Ece tera





IHS



AL  
NVS  
TRIO

Justicia mayor valde  
del nuestro con sejo  
presidentes Coydo  
res delas nuestras  
audiencias alcaldes  
alguaziles de la  
estra casa y corte y  
chancillerias ya

todos los concejos conegidores a sistente gouer  
nadores alcaldes alguaziles merinos y otros  
juezes y justicias quales quier an si de llugar  
de veles y de llugar de magan y es quibias jurisdic  
on de la ciudad de toledo como de todas las otras  
ciudades villas y lugares de los nuestros & ynd  
y señorios que agora son o seran de aqui adelante  
ya qual quier o quales quier que co gen y re  
caudan ya y ouieren de co ger y de recaudar y  
en padronar en renta o en fieltad o en otra qu  
al quier manera agora y de aqui adelante las  
nuestras monedas y pechos y seruiçios y los  
otros pechos y derechos quales quier & ales

VERI  
TAS  
VIN  
CIT





y concejales que los buenos hombres pecheros de  
los dichos lugares de yeles y magan y esquivias  
jurisdiccion de la dicha ciudad de toledo y de todas  
las otras ciudades villas y lugares de los dichos  
nuestros reynos y señorios entre sí becharen e  
repartieren e derramaren en qualquier mane  
ra así para nuestro seruiçio como para sus me  
nesteres ya qualquier o quales quier de vos o de  
ellos en los dichos vuestros lugares y jurisdic  
ciones a quien esta nuestra carta Executoria fuere  
mostrada o su traslado signado de escriuano publi  
co sacado en publica forma con autoridad de justi  
cia o alcalde en manera que haga fee

**S**ALVDEGRA

cia se pades que pleyto passo y se tra to en  
la nuestra corte y chancilleria que esta y  
este en la noble villa de valladolid ante los nu  
estros alcaldes de los hijos dalgo y notario de  
el Reyno de toledo que de este pleyto primerame  
te conosciéron y despues en grado de apelacion y  
suplicacion en vista y en grado de reuista ante el  
nuestro presidente o oidores de la dicha nuestra au  
diencia entre lo pe de chin chilla y mel chior de chin  
chilla hermanos vezinos del dicho lugar de ye  
les y su procurador en su nombre de la vna parte  
y los nuestros procuradores fiscales en la dicha  
nuestra corte y chancilleria en nuestro nombre y el  
concejo alcaldes e regidores oficiales y hombres  
buenos del dicho lugar de esquivias y su procu  
rador en su nombre de la otra y el concejo justicia  
regidores comun y hombres buenos del dicho lu  
gar de yeles y del dicho lugar de magan jurisdic  
cion de la dicha ciudad de toledo que a este pleyto  
fueron llamados en su ausencia y reuelo de la otra  
y hera el dicho pleyto sobre razon de demanda q  
por parte de los dichos lo pe de chin chilla y mel



2

chior de chinchilla hermanos fue puesta y presenta  
da ante los dichos nuestros alcaldes y notario co  
tra los dichos nuestros fiscales y concejos y hom  
bres buenos de los dichos lugares por la qual en  
hefecto dixo que an si hera que se veyendo como  
los dichos sus partes heran hombres hijos dalgo  
y de solar conocido y de bengar quinientos suel  
dos segun fuero de España y auiento estado los di  
chos sus partes y sus padre y aguelo y los demas  
antecesores en posesion de tales omes hijos dal  
go de tiempo y memorial a quella parte y au  
entoles sido guardadas todas las honrras fran  
quezas y liuertades que solian y a costumbrauan  
guardar a los otros hombres hijos dalgo de los  
dichos nuestros Reynos y por ser tales nunca auian  
pechado ni contribuydo en los pechos y serbicios  
de los buenos hombres pecheros. estonces nuebi  
mentelas partes contrarias por Razon de ciertas  
viñas y heredades que tenian en sus terminos y  
los auian prendado y sacado prendas por pecho  
pecheros y para el nuestro seruicio que estauan ma  
dato pagar a los hombres pecheros de los dichos  
nuestros Reynos segun parece por el testimonio  
signado de escriuano publico que ante nos tenia  
presentado el qual hera bueno y como de tal que  
tra bustar y auique auian sido requeridos los  
quitasen y tiloasen de el libro y padron de los pe  
cheros y los bolbiesen sus prendas y no les preda  
sen por los dichos pechos y seruiçios no lo an que  
rido hazer por que pidio le mandasen hazer de  
las partes contrarias en todo cumplimiento de  
justicia declarando a sus partes por tales hombres  
hijos dalgo y auer estado en tal posesion manca  
sen declarar de uer se les guardar todas las hon  
rras franquezas liuertades y exenciones que  
se solian y se deuian guardar a los otros hombres  
hijos dalgo de los dichos nuestros Reynos y no  
ser obligados a pechar ni contribuir en pechos



algunos de pecheros condenando a los dichos partes contrarias a que los borrasen y tildasen de los libros y padrones en que los au puesto y no los pudiesen mas en ellos de aqui adelante y los bolbiese las prendas que les auian tomado y tomaren libremente sin costas haciendo sobre todo a sus partes entero cumplimiento de justicia por aquella via y medio que de derecho mejor lugar ouiese para lo qual venlo nescelario sin noble officio y mplezo y pido justicia y costas y juro en forma la dicha demanda Otro si dixo que suspendia el petitorio y pido que se procediese sobre el posesorio en quanto fuese util y prouecho a derecho de sus partes.

## **F**IVNTAMENTE

con la dicha su demanda presento un testimonio de agravios signado de escriuano publico por donde constaua y parecia como por mandado de los dichos concejos y omes buenos los dichos lo pechechin chilla y mel chior techin chilla hermanos fueron prendados por pechos de pecheros e como a pecheros llanos lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes y notario a su pedimiento les mandaron dar y dieron nuestra carta de enplazamiento en forma contra los dichos partes contrarias con la qual parecia por testimonio signado de escriuano publico como estando juntos en sus concejos y apuntamientos fueron con ella citados y enplazados a la qual dixeron y respondieron que a los dichos lo pechechin chilla y mel chior techin chilla hermanos los tenian por hombres hijosdalgo porque su padre y aguelo fueron vecinos de el dicho lugar hasta que fallecieron donde fueron auidos y tenidos por hombres hijosdalgo y teno pechar ni contribuir en ningunos pechos de pecheros yansi hera publico y notorio de todo lo suso dicho y que ellos no querian pleyto con los



4

luso dichos sobre razon de subidalgua y que a que  
llo dauan y dieron por respuesta la qual dicha in-  
esta carta de enplazamientos y respuesta en autos  
que sobre ello paso fue traydo y presentado ante los  
dichos nuestros alcaides y notario y la parte de los  
dichos lope de chinchilla y melchior de chinchilla  
les acuso las reueldias en tiempo ven forma por q  
no vinieron ni ynbraron en seguimiento de el di-  
cho pleyto en el termino en el contenido ni despu-  
es de pasado despues de lo qual el dicho nuestro fis-  
cal en reueldia de los dichos concejos presento una  
peticion de excepciones en reueldia de la dicha  
demanda puesta y presentada por parte de los dichos  
lope de chinchilla y melchior de chinchilla her-  
manos por la qual en efecto dixo que los dichos  
nuestros alcaides y notario no podian ni deuan  
mandar hazer ni cumplir cosa alguna de lo en con-  
trario pedido y demandado por las razones siguiē-  
tes lo primero por que no fue puesta la dicha de-  
manda por parte bastante en tiempo ni en forma  
lo otro por que el testimonio de prenda no hera bas-  
tante por que no se saco ni fue hecha a la parte ad-  
versa prenda por pechos de pecheros conocidos  
ni por el concejo ni por su mandado como la prema-  
tica de cordova requiere E asi no tenian jurisdic-  
on para proceder en esta causa y por tal pidio que  
fuese pronunciado y declarado lo otro por que ca-  
so que lo suso dicho cesase la dicha demanda her-  
yecta y mal formada vel remedio en ella y inten-  
tado no les competia ni competio la relacion en e-  
lla contenida no fue ni hera verdadera y negola  
en todo y por todo como en ella se contenia con a-  
nimo de la contestar si contestacion & queria  
lo otro por que los dichos partes contrarias  
no heran omes hijos dalgo como dezian antes  
serian y heran pecheros hijos y nietos de peche-  
ros y como tales serian y heran obligados a con-  
tribuir y pechar en todos los pechos de pecheros

¶

¶

¶



como pecheros llanos y en tal posesion a uian esta  
do ellos y los dichos sus padre y aguelo en los lu  
gares donde buieron y moraron y siempre auian  
pechado y pecharon llana mente lo otro porque  
si en algun tiempo se escusaron de pechar a quello  
seria y fuera por ser criados y allegados de caualle  
ros y personas poderosas o de yglesias y moneste  
rios o por tener algun officio de concejo o por man  
tener armas y cauallo al fuero de leon o por ser po  
bres y no tener de que pechar o por algun preuille  
gio de los R. uocados por leyes y premiticas de  
estos R. y nos o por otra causa o razon alguna y no  
por ser hijos dalgo ni auer estado ni estar en tal  
posesion lo otro por que los que contendian y su  
padre y aguelo no fueron a las guerras y llama  
mientos ni a los que fueron llamados los  
hijos dalgo so pena de perder sus hidalgias  
por no ser tales y caso que lo fueran por no auer  
ydo y por auer buido por officios baxos y biles  
y por otras causas y razones que en derecho con  
sisten perdieran y perdieron la hidalguia que  
las partes adoberlas pre tendien lo otro porque  
los que contendian y su padre y aguelo como ta  
les pecheros si siempre se juntaron con los otros  
sus vezinos pecheros en sus yuntas y ayuntami  
entos lo otro porque los dichos partes contra  
rias ni su padre y aguelo no fueran ni son liti  
gimos ni legitimos matrimonios nascidos sino  
adulterinos e incestuosos y tales que no po  
dian ni de uian gozar de hidalguia ni de preuille  
gio de la segun derecho leyes y premiticas de  
estos R. y nos y por las quales razones y otras  
que en derecho consistian que alli auia por espre  
sadas y por las que protesto dezir y alegar en la  
prosecucion de esta causa si en do y n formato de  
la parte del concejo pidio que pronuncian do  
y declarando lo por las partes contrarias pedido  
no proceder ni auer lugar de derecho manda sen

¶



absolver y dar por libres y quitos a el vala parte de los dichos  
concejos de la dha mada por las partes contrarias pue  
ta y pomen toles sobre ello perpetuo silencio en forma pro  
nunciando y declarando a los dichos partes contrarias por  
hombres pecheros llanos y como a tales los mandasen co  
tenar y cōtenasen a q pecha sen y pagasen y cōtribuyesen lla  
na mente sin cōtradiciō alguna en los pechos de pecheros  
reales y concejales en q pechauan y contribuyan los otros  
hōbres buenos pecheros de los dichos lugares donde buie  
ron y moraron y de las otras ciudades villas y lugares  
de estos nros reynos y señorios donde buie ten y morare  
y tubieren sus bienes y hacienda y pa en lo nes cesario su  
noble oficio y mporo y pidiō cūplimēto d justicia y costas

**S**in embargo de la q dha peticiō de herediciōnes de la  
parte de los dichos lope de chinchilla y su hermanos cō  
duyo y los dichos nros alltes y notario ouiero el dho pleito  
por concluso en forma y por ellos visto dieron en el senten  
cia en reuel dia de los dichos concejos por la q en efecto  
rescueron a las dhas partes a prueba en forma para  
la q prueba ha zer y ante ellos tra er y presentar perso  
nalmente sus testigos les dieron y signaron ciertos  
plazos y terminos y que jura sen de calumnia y respondiē  
sen a los articulos y pñsiones q la vna parte prese  
tase contra la otra y la otra contra la otra conforme a  
la ley de matorio y sola pena de ella y asi mismo dentro  
de lo termino mandaron dar y fue dada y librada //  
nra carta prematia en forma contra los dichos partes  
contrarias para que conforme a ella dixesen y decla  
rasen si a los dichos lope de chinchilla y su hermanos los  
tenian por hombres hijos dalgo o por pecheros con la  
qual parecia por testimonio signado de escrivano pu  
blico como estando juntos en su concejo y ayunta  
miento les fue leyda y notificada a la q dixeron y res  
pondieron q no qrian pleyto con los suso dichos sobre  
razon de su hijo dalguia y que pidian y requirian a  
francisco de betancos suprocurador q no si guiese el di  
cho pleyto y q a q llo dauan y dieron por su respuesta  
// a q dha nra carta prematia y respuesta y autos q so

¶



bre ello paso fue traído y presentado ante los dichos señores alcaides  
y notario e así mismo parece que durante el termino proua-  
torio a las dichas partes dado y asignado la parte de los dichos lo-  
pe de chinchilla y melchior de chinchilla hermanos fiato  
y presento personalmente por testigos ante los dichos señores  
alcaides y notario para en prueba de su vincion el hidalgo  
Alonso de auila y miguel ximenez vecinos del lugar de yeles  
aldea y jurisdiccion de la dicha ciudad de toledo y pedro de tole-  
do y diego martinez vecinos de la villa de yllecas y juan  
de santa maria y juan martinez de leon y diego de la higuie-  
ra y rodrigo alonso y juan de peñalosa y francisco martin  
vecinos de dicho lugar de yeles de todos los quales dichos  
testigos y de cada vno de ellos los dichos señores alcaides y notario  
tomaron y rescuieron juramento en forma de vidad de  
recho y despues secreta y apartada mente sus dichos y depu-  
siciones e así mismo parece que dentro del termino proua-  
torio a las dichas partes dado y asignado la par-  
te de los dichos lope de chinchilla y melchior de  
chinchilla hermanos pareció ante los dichos  
nuestros alcaides y notario e dixo que los testi-  
gos con quien entre otros a via de hazer su prouaca  
y prouar su hidalguia heran y son francisco de sant  
pedro vecino de la villa de yllecas jurisdiccion de la dicha  
ciudad de toledo e ynes goncalz biuda muger que fue  
de antonio de toledo vecina de el lugar de yeles jurisdic-  
cion de la dicha ciudad de toledo los quales di-  
chos testigos y cada vno de ellos dixo que era per-  
sonas ocupadas e yn pedidos así de bejes como  
de otras enfermedades e yn pedimientos de  
tal manera que ellos ni alguno de ellos no podian ve-  
nir ni ser lleuados a pie ni a cavallo a la dicha nues-  
tra corte y chancilleria ante los dichos nuestros  
alcaides y notario a jurar y dezir sus dichos y depu-  
siciones sin gran daño y peligro de sus personas  
de lo qual dio bastante yn formacion lo qual vi-  
to por los dichos nuestros alcaides y notario ouie-  
ron los por yn pedidos y como fueron la receb-  
cion de ellos e vn nuestro escriuano y receptor



6  
ante el qual van tecierros juezes y justicias donde  
los dichos testigos y npeidos biuian y morauan los  
dichos lo pexechinchilla y su hermano hizieron  
su prouanca y la traxeron y presentaron ante los di-  
chos nuestros alcaldes y notario y lo que dixeron  
y depusieron al gunos de los sobredichos testigos de  
suso arriua nombrados y declarados so cargo del  
juramento que primera mente hizieron es lo sigui-  
ente

## **E**LDICHOMY

guel ximenez rezino del lugar de veles  
jurisdiccion de la dicha ciudad de toledo hombre  
pechero de edad de setenta años pocas o menos  
y queno hera pariente de estos que contendian ni  
le tocauan ni concurría ninguna de las otras pregun-  
tas generales que le fueron fechas Edixo que co-  
noscia a los dichos lo pexechinchilla y melchior  
dechinchilla hermanos que contendian y conos-  
cio a juan dechinchilla su padre y albaro dechinchilla  
su aguelo a cada vno de ellos en su tiempo  
por vista y habla y conbersacion y que a los dichos  
melchior dechinchilla y lo pexechinchilla herma-  
nos que contendian los conocia de este que nascierō  
y los auia visto biuir en veles y en la dicha ciudad  
de toledo y que conocio al dicho juan dechinchilla  
su padre de este modo y a cada tiempo de cinqu-  
enta años pocas o menos biuendo y morando  
en el dicho lugar de veles y despues en la dicha vi-  
lla de yliecas tres o quatro años de el dicho tiempo  
hasta que fallecio que auia diez años pocas  
o menos y que al dicho albaro dechinchilla su  
guelo de estos que contendian le conocio biuie-  
do y morando casado en el dicho lugar de veles ti-  
empo de doze años hasta que fallecio que auia  
quarenta y ocho años pocas o menos Otros  
dixo este dicho testifi. q. que tenia por lobres



hijos dalgo notorios de padre y aguelo a los dhas  
lo ptechin chilla y su hermano por que entoto  
Aquel dicho tiempo que declarado tenia de su  
so auerlos conosciado siempre bio que fueron A  
uitos y tenidos por hombres hijos dalgo entre  
los otros sus vezinos del dicho lugar de yeles  
donde abian biuido y morado sin nunca auer vis-  
to ni oydo dezir lo contrario antes de todo lo  
suso dicho ser publico y notorio por que si em-  
preestubieron en posesion de hombres hijos  
dalgo y deno pechar en ningunos pechos de  
pecheros que lexeran nuestros seruiçios y cha-  
pines y lamonedafozera de siete a siete años en  
los quales nunca pecharon ni pagaron los su-  
so dichos padre y aguelo de estos que contendian  
an y que los sauia por auer visto muchas vezes  
coger los dichos pechos de casa en casa y leua-  
comono los cogian de los suso dichos ni se los  
pidian ni demandauan por estar en la dicha po-  
sesion de hombres hijos dalgo y por que este  
testigo fue muchas vezes alcaide y regidor //  
del dicho lugar y repartia los dichos pechos  
entiempo de estos que contendian y supadre  
y nunca se los repartio a los suso dichos por  
estar en la dicha posesion de hombres hijos  
dalgo por que si lo contrario fuera lo supiera //  
este testigo o lo oyera dezir y no pudiera ser me-  
nos y que de ello nunca bio ni oydo dezir lo con-  
trario ni que por otra causa dexasen de pechar  
salvo por estar en la dicha posesion de hombres  
hijos dalgo yansi hera publico y notorio de to-  
do lo suso dicho O trose dixio este dicho testi-  
go que biera el taca satos y hazer vida marida-  
ble en vno a los dichos albaro de chinchilla y  
guomar nuñez su muger y estantodan si casa-  
dos duran te el matrimonio entre ellos bio  
que tenian por su hijo legitimo al dicho Juan  
de chinchilla padre de estos que contendian //

Et



llamandole hijo y el a ellos padre y madre y como  
tal heredó sus bienes y hacienda y fueron auí-  
dos y tenidos. Causí en sí mismo dixo este dicho tes-  
tigo que biera estar casados y hazer vida mari-  
table en vno a los dichos Juan de Chinchilla y Leo-  
noz de Madrid su muger y estando así casados  
durante el matrimonio entre ellos bio que ten-  
an por sus hijos legítimos a los dichos Lope de  
Chinchilla y melchior de Chinchilla hermanos  
que contendían llamandolos hijos y ellos a  
ellos padre y madre y por tales marido y muger  
e hijos legítimos fueron. Aui dos y tenidos se-  
gun que lo suso dicho y otras cosas mas larga-  
mente lo dixo y depuso en su dicho y depusición.

## EL DICHODIE

Lope martínez vecino de la villa de yllecas  
hombre pechero y de edad de mas de sesenta años  
y que no hera pariente de estos que contendían ni  
le tocaba ni con curria ninguna de las otras pre-  
guntas generales que se fueron fechas. E dixo q  
conoscía a los dichos Lope de Chinchilla y mel-  
chior de Chinchilla hermanos que contendían  
y conocía a Juan de Chinchilla su padre y al baro  
de Chinchilla su aguelo. A cada vno de ellos en su  
tiempo por vista y habla y conbersación y que  
a los dichos Lope de Chinchilla y melchior de  
Chinchilla hermanos que contendían de se q  
heran mucha chad pequeños que estauan con  
sus padres y madres en el dicho lugar de yeles  
y melchior de Chinchilla biui casado en ma-  
gan y el dicho Lope de Chinchilla que con-  
tendía biuiendo y morando casado en el dicho  
lugar de yeles tiempo de quince años y mas  
y que al dicho Juan de Chinchilla su padre se  
conoscía biuiendo y morando en el dicho lu-  
gar de yeles de mas de cinquenta años. A



quella parte y despues se fue ala dicha villa de  
Vllescas donde biuo casado tres o quatro años  
y despues se bolbio al dho lugar de yeles donde se  
pre biuo hasta que fallecio que aura catorze A  
ños y que al dicho albaro de chinchilla su aguelo  
de estos que contendian le conosció de se en queta  
años a quella parte pocas o menos al qual co  
nosció biuendo en el dicho lugar de yeles donde te  
nia su hacienda y casa y heredades tiempo de seis o  
siete años pocas o menos Otrosi dixo este di  
cho testigo que sabia que los dichos lopes de chin  
chilla y melchior de chinchilla hermanos que co  
tendian heran hombres hijos de algo no torios  
de padre y aguelo y que lo sabia por que entoda  
quel dicho tiempo que declarado tenia de suso auer  
los conosció siempre biuo que esto uieron en pose  
sion de hijos de algo y por tales auidos y tenidos  
entre los otros sus vezinos de dicho lugar de yeles  
E vllescas donde abra biuido como en otras par  
tes entre muchas personas que los auian conosci  
do si nunca auer visto ni oyo de ser lo contrario  
antes de todo lo suso dicho ser publico Eno torio  
por que siempre estuvieron en tal posesion de ho  
bres hijos de algo y como a tales les heran guar  
dadas todas las honrras franquezas y liuertades  
y exenciones que a los otros hombres hijos  
de algo de los dichos nuestros Reynos en especi  
al en noles hazer pechar ni contribuir en nin  
gunos pechos de pechos que heran los nuestros  
seruicios y moneda foreta en los quales nunca  
pecharon ni pagaron los suso dichos por estar en  
posesion de homes hijos de algo y que lo sabia por  
lo auer ansi visto usar y pasar y auer lo oido de  
ser muchas vezes a otros sus vezinos por que  
si lo contrario fuera este dicho testigo lo supiera o  
lo oyo de ser vno pudiera ser en nos por lo que  
dicho tenia de suso y por que de su padre de estos q  
contendian o yo de ser que le dauan la carne sin

¶



si en el dicho lugar de yeles y que de ello nunca  
una oydo desir lo contrario ni que por otra causa  
deza se de pechar salvo por estar en la dicha pose  
sion de los ombres hijos dalgo y an silera publico  
notorio de todo lo suyo dicho. Otrosi dixo este dicho  
testigo que biera estar casados y hazer vida mari  
table en uno a los dichos albaro de chinchilla y  
guo mar nuñez su muger y estando asi casados  
durante el matrimonio entre ellos bieron que te  
nian por su hijo legitimo al dicho juan de chinchilla  
padre de estos que contendian llamandole hi  
jo vel a ellos padre y madre y por tales marido e  
muger. El hijo legitimo fueron auidos y tenidos  
y heredados sus bienes y hazierda asi mismo dixo  
este dicho testigo que biera estar casados y hazer  
vida marital en uno a los dichos juan de chinchilla  
y leonor de madre su muger y estando asi  
casados durante el matrimonio entre ellos bio  
que tenian por sus hijos legitimos a los dichos lo  
pe de chinchilla y melchior de chinchilla hermanos  
que contendian llamandoles hijos vellos  
a ellos padre y madre y como tales sus hijos he  
redaron sus bienes y hazierda y como tales hi  
jos legitimos fueron auidos y tenidos segun que  
lo suyo dicho y otras cosas mas largamente lo di  
xo y depuso en su dicho y de posicion.

## **E**LDICHOPE

oro de toledo vecino de la villa de yller  
cas hombre pelero y de edad de ochenta años  
por comas o menos y que no hera pariente de el  
tos que contendian ni le tocava ni concurría  
ninguna de las otras preguntas generales. q  
le fueron fechas. Edixo que conosci a los dichos  
lope de chinchilla y melchior de chinchilla her  
manos que contendian y conosci a juan de  
chinchilla su padre y a albaro de chinchilla su



a guelo de estos que contendian A cada uno de  
Ellos en su tiempo por vista y habla y con versa  
cion y que a los dichos lo p de chinchilla y mel  
chior de chinchilla hermanos que contendian  
los conosciã de este mucha chos pequeños que  
auiã mas de treinta años y despues biuiento ca  
sado el dicho melchior de chinchilla cierto tpo  
y al dicho lo p de chinchilla su hermano biuien  
to en el dicho lugar de yeles nos auiã quanto ti  
empo y que al dicho juan de chinchilla su pa  
dre de estos que contendian le conosciã de este  
mucha chos y no go biuiento en el dicho lugar  
de yeles donde biuio casado mas de treinta años  
y despues en ylleseas quatro años poco mas o me  
nos y que le conosciã de mas de quarenta años  
A quella parte y que al dicho albaro de chinch  
illa su a guelo de estos que contendian le conocio  
biuiento y morando en el dicho lugar de yeles  
mas de quinze o veinte años hasta que falle  
cio que auiã quarenta años poco mas o menos  
Otro si dixo este dicho testigo que sauiã que  
los dichos lo p de chinchilla y melchior de ch  
inchilla hermanos que contendian heran hom  
bres hijos de algo notorios de padre y de a guelo  
y que los sauiã por que en todo A quel dicho tiem  
po que declarado tenia de suso auer los cono  
cido siempre bio que estouieron en tal pose  
sion de los dichos hijos de algo y por tales au  
tos y tenidos entre los otros sus vezinos de  
el dicho lugar de yeles En ylleseas y en toledo y  
en otras partes donde los auian conosciã  
si nunca auer visto ni oydo dezir lo contra  
rio antes de todo lo suso dicho auer sido publi  
co y notorio por que siempre les fueron guar  
dadas todas las honrras franquexas y li  
uerdades que a los otros dichos hijos de al  
go de los dichos nuestros & y nos en espec  
al en no le hazer pechar ni contribuir en nin

29



gunos pechos de pecheros que heran nuestros ser-  
uicios y moneda forera de siete a siete años en  
los quales nunca pecharon ni pagaron los suso-  
dichos y que lo saua por que en su tiempo auia  
visto coger y cobrar los dichos pechos muchas  
vezes de casa en casa y beyan que no los cogian ni  
cobrauan de su aguelo de estos que contendian  
por estar en posesion de hombres hijos de algo ni  
se los pidian ni demandauan por que si lo contra-  
rio fuera este testigo lo supiera o lo oyeradesir  
y no pudiera ser menos por lo que dicho tenia y  
por que de su padre de estos que contendian saua  
que por tal hombre hijo de algo le dauan la carne  
sin sisa en la dicha villa de yllecas y que de llon-  
cambio ni oyo dezir lo contrario ni que por otra  
causa ni rason de xasen de pechar salvo por  
estar en la dicha posesion de homes hijos de algo  
yansi hera publico y no torio de toro lo suso-  
dicho en los dichos lugares donde abian biui-  
do. Otro si dixo este testigo que biera estar casa-  
dos y hazer vida maridable en vno a los dhas  
albaro de chinchilla y quoniam nuñez sumu-  
ger y estando ansi casados durante el ma-  
trimonio entre ellos bio que tenian por su hijo  
legitimo al dicho juan de chinchilla padre  
de estos que contendian llamandolo hijo y el  
dello padre y madre y por tales marido y mu-  
ger. El hijo legitimo fueron auidos y tenidos.  
Asi mismo dixo este dicho testigo que bie-  
ra estar casados y hazer vida maridable en  
vno a los dichos juan de chinchilla y leonor  
madre y estando ansi casados durante el ma-  
trimonio entre ellos bio que tenian por sus  
hijos legitimos a los dichos lope de chinchilla  
y melchior de chinchilla hermanos que  
contendian llamandolos hijos y ellos a ellos  
padre y madre y por tales marido y muger. E  
hijos legitimos fueron auidos segun que

o/



lo suso dicho y otras cosas mas largamente lo di-  
xo y de puso en su dicho y de pusion

## **E**LDICHOIV

En la sancta maria vezino de ellugar de  
veles hombre pedero de xda o de seenta años  
pocomas o menos y queno lera pariente de estos  
que contendian ni le tocava ni concurrã ningun  
na de las otras preguntas generales que le fuerõ  
fechas Edixo que conosciã a los dichos lope de  
chinchilla y melchior de chinchilla hermanos  
que contendian a Juan de chinchilla su padre  
a cada uno de ellos por vista y habla y conberca  
cion y que a los dichos lope de chinchilla y mel  
chior de chinchilla hermanos que contendian lo  
conosciã de se muda dos pequeños que auiã  
quarenta años pocomas o menos al dicho lo  
pe de chinchilla biuendo casado en el dicho lu  
gar de veles tiempo de veinte años pocomas o  
menos va dicho melchior de chinchilla su her  
mano biuendo casado en el lugar de magan ju  
riferion de la dicha ciudad de toledo tiempo  
quinze años pocomas o menos y que al dicho  
Juan de chinchilla su padre de estos que contendi  
an le conosciã de se quarenta años pocomas o  
menos se yento moço y despues casado biuien  
do en el dicho lugar de veles hasta que fallecio  
que auiã veinte años y que al dicho albaro de  
chinchilla no le conosciã mas de quanto le oyõ  
dezir y nombrar muchas vezes por publico e  
notorio A otros sus vezinos de y llescas y ve  
les conde le auian conosciã en posesion de bon  
bre hijo dalgo y por tal auido y tenido porque  
de estos que contendian y su padre la uia que en  
toto A quel dicho tiempo que declarato tenia  
de suso auerlos conosciã siempre bio que es  
tubieron en posesion de los hombres hijos dalgo

¶



40  
en el dicho lugar de yeles sin nunca auer visto ni oy-  
do dezir lo contrario antes de todo lo suso dicho ser  
publico y notorio porque siempre les fueron guar-  
dadas todas las honrras franquexas y libertades  
que a los otros hombres hijos de algo de los dichos  
nuestros reynos en especial en no les hazer pechar  
ni contribuir en ningunos pechos de pechos q  
beran nuestros seruiçios y moneda forera de siete  
a siete años en los quales no pagauan estos que  
contendian ni el dicho su padre y que lo suavia por  
que este testigo auia visto coget y cobrar los dichos  
pechos muchas vezes de casa en casa y beya como  
no los cogian ni cobrauan de estos que contendian  
ni el dicho su padre por estar en la dicha posesion  
de los dichos hijos de algo y por que si lo contrario  
fuera lo su piera este testigo o lo oyera dezir y no  
pudiera ser menos por lo que dicho tenia de su o  
y auer o ydo dezir de el dicho su aguelo de estos q  
contendian que auia estado en la misma posesion  
de hombre hijo de algo y de no pechar en ningunos  
pechos de pechos y que de ello nunca bio ni oydo  
dezir lo contrario ni que por otra causa de xasen  
de pechar salvo por estar en la dicha posesion de  
los dichos hijos de algo y asi ltra publico y no-  
torio de todo lo suso dicho. Otrosi dixo este dicho  
testigo que oyo dezir por publico y notorio en el  
dicho lugar de yeles a otros sus vezinos que a-  
uian conosci do al dicho albaro de chinchilla ca-  
sado con guionar nuñez su muger y estando an-  
si casados durante el matrimonio entre ellos q  
ouieron por su hijo legitimo al dicho juan de chinchilla  
padre de estos que contendian llamando a  
hijo vel a ellos padre y madre. Ansi mismo di-  
xo este dicho testigo que biera estar casados y  
hazer vida marital en vno a los dichos juan  
de chinchilla y leonor de maouid su muger y es-  
tando asi casados durante el matrimonio en-  
tre ellos bio que tenian por sus hijos legitimos



Allos dichos lope de chinchilla y melchior de  
chinchilla hermanos que contendian llaman  
do los hijos y ellos a ellos padre y madre y por ta  
les marido y muger El hijo legitimo fueron A  
uidos y tenidos segun que lo suso dicho y otras  
cosas mas largamente lo dixoy y depuso en su di  
cho y depusicion

## **E**LDICHODIE

go de la biquera vezino de el dicho lugar  
de yeles hombre pechero de edad de cinquenta y  
dos años poco mas o menos y que no hera pari  
ente de estos que contendian ni le tocava ni con  
curria ninguna de las otras preguntas generales  
que le fueron fechas Et dixo que conosci a los  
dichos melchior de chinchilla y lope de chinchi  
lla hermanos que contendian ya juan de chin  
chilla su padre a cada vno de ellos por vista y ha  
bla y conberla çion y que a los dichos lope de  
chinchilla y melchior de chinchilla hermanos  
que contendian los conosci a de de muchos  
pequeños que andavan a la escuela que auia mas  
de quarenta años y al dicho lope de chinchilla  
biuiento casado en el dicho lugar de yeles tien  
po de beynte años poco mas o menos y al dicho  
melchior de chinchilla su hermano biuiento  
casado en el dicho lugar de magan tiempo de  
catorze años poco mas o menos y que al dicho  
juan de chinchilla su padre le conosci o de mas  
de quarenta años biuiento casado en la dicha  
villa de yllecas y en yeles diez años poco mas  
o menos hasta que fallecio que auia beinte  
y quatro años poco mas o menos y que al dicho  
albaro de chinchilla no le conosci o mas que  
le oyo de zitar y nombrar por publico y notorio  
muchas vezes A otros sus vezinos de el dicho  
lugar de yeles donde le auian conosci do y bido

¶



11  
morar en posesion del hombre hijo dalgo y por tal  
modo y tenido por que estos que contendian ni  
del supadre suya que entodo aquel dicho tiempo  
que declarado tenia desuso auer los conocido que  
siempre estubieron en posesion del hombre hijos  
dalgo y por tales auidos y tenidos entre los otros  
sus vezinos de los dichos lugares por todos los q  
los conocian sin nunca auer visto ni oydo dezir  
lo contrario antes de todo lo suso dicho ser pu  
blico y notorio por que como a tales les heran  
guardadas todas las libertades franquezas e  
libertades y exenciones que a los otros o mes  
hijos dalgo de los dichos nuestros R y nos y  
señorios en especial en noles hazer pechar ni co  
tribuir en ningunos pechos de pecheros que el  
tan los nuestros servicios y moneda forera en  
los quales non pechauan ni pagauan los suso di  
chos y que lo suya por que este testigo auia sido  
algunas vezes alcalde y regidor y bria R partir  
los dichos pechos y nunca les crepariera este  
testigo cosa alguna ni les hechauan huelle  
des ni les tomauan gallinas ni sacauan R opa  
ni les tomauan carreta y les dexauan libras co  
mo hijos dalgo notorios y por que su padre de  
estos que contendian suya que no pechauan en  
la sisa de la carne ni en el pescato por ser hombre  
hijos dalgo y por que todas de lo auer visto an  
si buscar y pasar lo auia oydo dezir a otros sus  
mayores y ancianos que ellos asi mismo lo  
auian visto y que de ello nunca bio lo contrario  
ni que por otra causa dexa sen de pechar salvo  
por estar en posesion del hombre hijos dalgo  
E asi hera publico y notorio todo lo suso dicho  
Otro si dicho este dicho testigo que oyo a dezir  
por publico y notorio muchas vezes a otros  
sus vezinos del dicho lugar que los dichos  
albaro de chilla y su muger amansi de  
calados E durante el matrimonio entre ellos



Aman auido por subijo legitimo al dicho juan de chilla padre de estos que contendian por que por tales marido y muger e hijos legitimos fueron auidos y tenidos. Asimismo dixo este dicho testigo que bier ta estar casados y hazer vida marital en vno. A los dichos juan de chilla y leonor de madre su muger y estando asi casados durante el matrimonio entre ellos bio que tenian por sus hijos legitimos a los dichos lope de chilla y melchior de chilla hermanos que contendian llamando los hijos y ellos a ellos padre y madre y que por tales marido y muger e hijos legitimos fueron auidos y tenidos segun que lo suso dicho y otras cosas lo dixo y se puso en su dicho y de pusion.

## **E**LDICHO IV

San martinez de leon vezino de el dicho lugar de yeles hombre pechero y de he da de sesenta y cinco años poco mas o menos y que no lo rapariete de estos que contendian ni le tocaua ni concurriran guna de las otras preguntas generales que le fueron fechas. E dixo que conosci a los dichos lope de chilla y melchior de chilla hermanos que contendian ya juan de chilla su padre a ca de vno de ellos por vista y habla y conbersacion y que a los dichos lope de chilla y melchior de chilla hermanos que contendian los conosci de siete años y se yento mancuos y despues biu en do casados el dicho lope de chilla quinze o diez y seis años poco mas o menos y luego se fue a biuir al dicho lugar de yeles donde tenia su casa y hazienda hijos y muger ya el dicho melchior de chilla su hermano biuendo casado en la dicha ciudat de toledo podia auer ca forze años y despues se fue a biuir al lugar de magan donde biuia y que podia auer que los comenco a conozer obra de quarenta años poco mas o menos y que al dicho



Juan de Chinchilla supadre de estos que contendian  
le conosci de sesenta años y viniendo casado en  
el dicho lugar de veles tiempo de veinte años poco  
mas o menos hasta que fallecio que podia auer o  
tros veinte años y que al dicho albar de Chinchilla su  
aguelo de estos que contendian no le conosci mas de  
quanto le ovo dezir y nombrar muchas vezes que  
auiabiuo en el dicho lugar de veles donde auiabiuo  
que auiabiuo en posesion de los ombres hijos  
dalgo y de no pechar en ningunos pechos de peche-  
ros lo qual ovo dezir a un Juan Sanchez clérigo y  
Martin toledano y a otros muchos y que auiabiuo  
alcavate de alcavate de la villa de Madrid por que de  
estos que contendian y supadre suya que si pre-  
estubieron en posesion de los ombres hijos dalgo  
y por tales auidos y tenidos en tre los otros sus veci-  
nos donde auiabiuo y morado sin nunca auer  
visto ni oydo dezir lo contrario antes de todo lo suso  
dicho ser publico y notorio por que como a tales les  
heran guardadas todas las honrras franquexas  
liertades y exenciones que a los otros omes hi-  
jos dalgo en especial en no les hazer pechar ni con-  
tribuir en ningunos pechos de pecheros que heran  
los nuestros servicios y moneda forera en los qua-  
les no pechauan los suso dichos por estar en posesi-  
on de los ombres hijos dalgo y por tales auidos y tenidos  
y que lo suyo por auer sido en & partir los dichos pe-  
chos y cobrarlos en tiempo de los suso dichos y  
leya como no se los lechauan ni & partian ni cobra-  
uan de ellos a un que pasauan por sus puertas los  
cogetores y por que leya muchas vezes lechar bu-  
espedes y soldados y ombres de armas vestradio-  
tes lo qual no lechauan a estos que contendian  
ni al dicho supadre ni a otro panio otra cosa alguna por  
estar en la dicha posesion de los ombres hijos dalgo  
por que si lo contrario fuera este testigo lo suyo  
o lo oyera dezir y no pudiera ser menos por lo que  
dicho tenia y auer lo oydo dezir a otros sus ma-



yores y mas ancianos y que tello nuncabio ni yo  
dezir lo contrario ni que por otra causa dexa senten  
pechar salvo por estar en la dicha posesion de hom  
bres hijos de algo y asi la publica y no toro to to  
lo suso dicho O tro si dixo este dicho testigo que o  
vera dezir por publico y notorio muchas vezes  
a otros sus mayores y ancianos vezinos de el dho  
lugar de yeles que dezian que ellos auian cono  
cido al dicho albaro de chinchilla casado con su  
muger y estando asi casados durante el matri  
monio entre ellos que auian auido por su hijo ligit  
timo al dicho Juan de chinchilla padre de estos  
que contendian y por tales marido y muger E  
hijo ligitimo fueron auidos y tenidos. A un mes  
mo dixo este dicho testigo que biera estar casado  
y hazer vida maridable en uno a los dichos Juan de  
chinchilla y leonor de ma drio su muger y estando  
asi casados durante el matrimonio entre ellos  
tenian por sus hijos ligitimos a los dichos lope  
de chinchilla y melchior de chinchilla hermanos  
que contendian llamando los hijos y ellos a  
ellos padre y madre y que por tales marido y muger  
E hijos ligitimos fueron auidos y tenidos segun  
lo suso dicho y otras cosas mas largamente lo di  
xo y depuso en su dicho y depu sion

## **E**LDICHORO

origo a lon so vezino de el lugar de yeles  
hombre pechero de edad de quarenta años poco  
mas o menos y que no hera pariente de estos que co  
tendian ni le tocaua ni concurria ni ninguna de  
las otras preguntas generales que le fueron fe  
chas E dixo que cono scia a los dichos lope de  
chinchilla y melchior de chinchilla hermanos  
que contendian y a Juan de chinchilla su padre  
Acada uno de ellos por vista y habla y conuersaci  
on y que a los dichos lope de chinchilla y mel

39



clior de chinchilla hermanos que contendian los  
conoscia de este muchacho de treinta años a que  
lla parte pocas o menos y el dicho lo pedia  
chilla podia aver quinze o diez y seis años que  
biuia casado en el dicho lugar de yeles y el dicho  
melchior de chinchilla avia otros quinze años  
pocas o menos que biuia casado en el dicho lu  
gar de magan y en la dicha ciudad de toledo y que  
al dicho Juan de chinchilla su padre de estos que  
contendian le conocia de este treinta años a que  
lla parte pocas o menos biuiento casado en  
el dicho lugar de yeles hasta que fallecio en la di  
cha ciudad de toledo podia aver diez y doze años  
pocas o menos y que al dicho albaro de chin  
chilla su aguelo de estos que contendian no le  
conoscio mas de quanto le oy o de ir y nombrar  
muchas vezes a otros sus mayores y ancianos  
que le avian conocido biuiento en el dicho lugar  
de yeles donde avia estado en posesion de hombre  
hijo de algo y por tal auido y tenido por que estos  
que contendian y su padre avia que el xran lxxm  
bres hijos de algo por que entodo a quel dicho  
tiempo que declarado tenia de suso aver los  
conoscido siempre biu que estauan en posesion  
de lxxm bres hijos de algo y por tales auidos. Ete  
ntos entre los otros sus vezinos de los dichos  
lugares donde avian biuido y morado sin nunca  
aver visto ni oydo de ir lo contrario antes de todo  
lo suso dicho ser publico y notorio por que si empre  
estubieron en posesion de lxxm bres hijos de algo  
y de no pechar en ningunos pechos de pecheros  
que el xran en estos servicios y moneda forera  
en los quales no pechauan ni pagauan los suso di  
chos y que lo avia por aver visto muchas vezes  
coget y cobrar los dichos pechos de pecheros y por  
que beya que no les becha uan buespedes ni o  
tra cosa de servicio como a los otros pecheros  
por estar en la dicha posesion de lxxm bres hijos

¶

¶

¶



dalgo ni tan poco beva cobrar los dichos pechos A  
un que pasauan por sus puertas y por que es lo con tra  
rio fuera este testigo lo supiera o lo oyera decir y no  
pudiera ser menos por lo que dicho tenia y por que  
avia o ydo decir que por cierta hacienda que tenian  
ellos que contendian en el termino de el lugar de es  
qui bias los auian prendado sobre que este pleito  
se mouio y que de ello nuncabio ni oy o decir lo con  
trario ni que por otra causa se a sen de pechar salu  
por estar en la dicha posesion de hombres hijos dal  
go y an si hera publico y notorio de todo lo sus dicho  
Otro si dixo este dicho testigo que o yera decir por  
publico y notorio muchas vezes que el dicho albaro  
de chinchilla fuera casado con su muger y que estando  
an si casados durante el matrimonio entre ellos  
auian auido por su hijo legitimo al dicho juan de  
chinchilla padre de estos que contendian y por ta  
les marido y muger El hijo legitimo fueron auidos  
y tenidos. An si mesmo dixo este dicho testigo que  
biera estar casados y hazer vida marital en un o  
a los dichos juan de chinchilla y leonor de ma drio  
su muger y estando an si casados durante el matri  
monio entre ellos tenian por sus hijos legitimos  
a los dichos lope de chinchilla y melchior de chinch  
illa hermanos que contendian llamando los hijos y  
ellos a ellos padre y madre y que por tales marido y  
muger El hijos legitimos fueron auidos y tenidos  
segun que lo sus dicho y otras cosas mas largame  
te lo dixo y de puso en su dicho y de pusi on

## **E**LDICHO IV

an de peñalosa rezino de el dicho lugar de  
peles lambre hijo dalgo de edad de sesenta y dos  
años o de sesenta y tres por comas o menos y que no he  
ta pariente de estos que contendian ni le toca uan  
concurria ninguna de las otras preguntas gene  
rales que le fueron fechas E dixo que conosci a

¶



los dichos lope de chinchilla y melchior de chinchilla hermanos que contendian y a juan de chinchilla su padre a cada uno de ellos por vista y habla y conberfacion y que a los dichos lope de chinchilla y melchior de chinchilla hermanos que contendian los conosciamos de niños que podia auer quarenta años pocas o menos y el dicho lope de chinchilla viviendo y morando casado en el dicho lugar de yeles tiempo de quinze o diez y seis años pocas o menos y el dicho melchior de chinchilla viviendo y morando casado en la dicha ciudad de toledo y el dicho lugar de magan diez o doce años y que al dicho juan de chinchilla su padre de estos que contendian le conosciamos de veinte años pocas o menos viviendo y morando casado en el dicho lugar de yeles. E ceto de otros años que vivió casado en yllecas hasta que falleció que auiá beynte años pocas o menos y que al dicho alvaro de chinchilla su aguelo de estos que contendian no le conosciamos de quanto le oyo decir y nombrar que auiá viviendo en el dicho lugar de yeles donde auiá viviendo casado en posesion de lumbres hijos dalgo y portal auió y tenió porque de estos que contendian y su padre saua que heran lumbres hijos dalgo y portales auió y tenió en tre los otros sus vecinos donde abian viviendo y morado si nunca auer visto ni oyo decir lo contrario antes de todo lo suso dicho ser publico y notorio porque si en preestubieron en posesion de lumbres hijos dalgo y de no pechar en ningunos pechos de pecheros que heran los nuestros seruiçios y la moneda forera en los quales no pecharuan los suso dichos y que lo saua por auer visto muchas vezes cobrar los dichos pechos a los cogedores y beya como los cogian de los suso dichos ni selos & partian ni les bechauan hue que des en tiempo de corte ni otra cosa de seruiçio por estar en la dicha posesion de lumbres hijos dalgo por que si lo contrario fuera,



estetestigo losu piera y lo opera dezir y no pudie  
ra ser menos por lo que dicho tema y que de ellon  
cambio ni oy dezir lo contrario ni que por otra cau  
sa se xasen de pechar salvo por estar en la dicha po  
sesion del ombres hijos dalgo yansi lera publico  
y no torio de todo lo susodicho Otro dixo este dho  
testigo que conosci a la aguela de estos que conten  
dian por muger de dicho albaro de chinchilla y  
opera dezir en el dicho tiempo que auian sido casa  
dos y estando ansí casados que auian auido por su  
hijo legitimo al dicho juan de chinchilla padre  
de estos que contendian y que por tales marido e  
muger e hijo legitimo fueron auidos y tenidos  
Ansi mesmo dixo este dicho testigo que biera  
estar casados y hazer vida marital en vno de  
los dichos juan de chinchilla y leonor de marido  
sin muger y estando ansí casados durante el matri  
monio entre ellos bio que tenian por sus hijos li  
gitimos a los dichos lope de chinchilla y mel  
chior de chinchilla hermanos que contendian  
llamando los hijos y ellos padre y ma  
dre y por tales marido y muger e hijos legitimos  
heran auidos y tenidos segun que lo susodho  
y otras cosas mas largamente lo dixo y d'pulo  
en su dicho y de pulicion

## **F**EL DICHHO

Francisco martinez rezino de el lugar  
de yeles hombre pechero de edad de sesenta y  
cinco años poco mas o menos y que no hera pa  
riente de estos que contendian ni le tocaua ni con  
curria ninguna de las o tras preguntas gene  
rales que le fueron fechas e dixo que conocia  
a los dichos lope de chinchilla y melchior de  
chinchilla hermanos que contendian y a juan  
de chinchilla su padre a cada vno de ellos por  
vista y habla y conberfacion y que a los dhos



15  
Lo pe de chinchilla y melchior de chinchilla herma  
nos que contendian los conosciendo de deniños pe q  
ños y moços y despues biuiento casados el dicho  
lope de chinchilla quinze años por comas o me  
nos en el dicho lugar de yeles y en la dicha ciudad  
de toledo por que tenia allí casas y el dicho melchi  
or de chinchilla su hermano biuiento casado en  
magan de zeotze años por comas o menos y que  
al dicho juan de chinchilla padre de estos que con  
tendian le conosciendo de vea en quenta años moço y  
casado biuiento en el dicho lugar de yeles y en la  
dicha villa de yllecas hasta que falleció que a  
uian de quinze años y que al dicho albaro de  
chinchilla su aguelo de estos que contendian no  
le conosciendo mas de quanto le ovo dezir y nombrar  
muchas vezes a otros sus vecinos del dicho lu  
gar de yeles donde le auian conosciendo biuir y mo  
tar en posesion del dicho ombre hijo dalgo y por tal a  
uido y tenido por que de estos que contendian y de  
su padre sabia que seran hombres hijos dalgo  
por que en todo a quel dicho tiempo que de cla  
rato tenia de suso auerlos conosciendo si en pre  
bio que esto uieron en posesion del dicho ombre y hi  
jos dalgo y por tales auidos y tenidos sin nin  
ca auer visto ni oydo dezir lo contrario antes  
de todo lo suso dicho ser publico y notorio por  
que si en pre se tubieron en posesion del dicho ombre  
hijos dalgo y de no pechar en ningunos pechos  
de pecheros que seran el nuestro ser uicio y mo  
neda forera en los quales nunca pecharon ni  
pagaron los suso dichos y que lo sabia por a  
uer visto & partir los dichos pechos y otras  
muchas vezes cobrarlos de casa en casa y lo  
como no los cogian ni cobrauan de los suso dichos  
ni se los pidian ni demandauan por estar en la di  
cha posesion del dicho ombre hijos dalgo ni les le  
chauan ni espaldas ni otra cosa de ser uicio en  
tiempo de corte ni les & partian parte de tre



vnta finegas de sal en que pagauan los pedaxos y  
los dexauan libres de todo tributo por estar en la di-  
cha posesion de los ombres hijos de algo ni menos  
bio que por otra causa dexasen de pechar salbo por  
estar en la dicha posesion de los ombres hijos de algo  
yansi hera publico y notorio de todo lo suso dicho  
Otrosi dixo este dicho testigo que conosció a la  
dicha guionar nuñez suaguela de estos que con-  
tendian por muger de el dicho albaro de chinchilla y  
que oyeratezir que a mansi de casados y durante  
el matrimonio entre ellos a mansi de por su hi-  
jo legitimo al dicho juan de chinchilla padre de  
estos que contendian y por tales marido y muger  
El hijo legitimo fueron auidos y tenidos. Ansi  
mesmo dixo este dicho testigo que biera estara  
sados y hazer vida marital en uno a los dichos  
juan de chinchilla y leonor de marido su muger  
y estando ansicaitados durante el matrimonio  
entre ellos bio que tenian en su casa por sus hijos  
legitimos a los dichos lope de chinchilla y mel-  
chior de chinchilla hermanos que contendian  
llamando los hijos vellos a ellos padre y madre  
y por tales marido y muger El hijo legitimo  
fueron auidos y tenidos segun que lo suso dicho  
y otras cosas lo dixo y de puso mas largamente  
en su dicho y de posicion

## EL DICHO

Alonso de abila vezino de el dicho lugar  
de yeles jurisdiccion de la dicha ciudad de toledo  
hombre hijo de algo de edad de cinquenta y dos  
años poromas o menos y quen olvera pariente  
de estos que contendian ni le tocava ni concurría  
ni en gura de las otras preguntas generales q  
le fueron fechas Edixo que conosció a los dichos  
lope de chinchilla y melchior de chinchilla her-  
manos que contendian ya juan de chinchilla



Supadre A cada uno de ellos por vista y habla y con  
berfacion y que a los dichos lo pedia en chilla  
y melchior de chinchilla hermanos que contedia  
los conosciendo que nascieron y el dicho lo pedia  
chinchilla biuiento y morando casado en el dicho  
lugar de veles tiempo de veinte años y el dicho mel  
chior de chinchilla se caso en toledo que podia auer  
doze años que tenia casa y hacienda y labranças  
en el dicho lugar de magan y que al dicho juan de  
chinchilla supadre de estos que contendian le  
conosciendo biuiento y morando casado en el dicho  
lugar de veles tiempo de veinte años poco mas  
o menos hasta que fallecio que auia otros vein  
te años y que al dicho alvaro de chinchilla su  
guelo de estos que contendian no le conosciendo mas  
de quanto le oyde decir A otros muchos sus vezi  
nos en el dicho lugar de veles donde auia biuido  
y estado sepultado y que le auian conosciendo por  
lombre hijo de algo y tenia posesion y tenia pe  
char en ningunos pechos de pecheros por que  
en todo aquel dicho tiempo que declaro tenia  
de suso auer conosciendo a los suso dichos siempre  
bio que estubieron en posesion de los hombres hi  
jos de algo y por tales auidos y tenidos entre los  
otros sus veziños donde auian biuido sin nun  
ca auer visto ni oydo decir lo contrario antes  
de todo lo suso dicho ser publico y notorio por que  
siempre estubieron en posesion de los hombres  
hijos de algo y tenia pechar en ningunos pechos  
de pecheros que le xian nuestro seruiçio y mone  
da forera en los quales no pechauan los suso di  
chos ni celos auian reparado y que lo sawia  
por auer visto muchas vezes cogierlos dichos  
pechos y beva como no los cogian de los suso di  
chos ni celos pidian ni demandauan ni anda  
uan puestos en los padrones porque este tes  
tigo los beva muchas vezes y por que si lo con  
trario fuera este testigo lo supiera o lo oiera



dezir y no pudiera ser menos por lo que dicho te-  
nia y aueroyto dezir A otros sus mayores y ancia-  
nos que ellos ansi mesmo lo auian visto ansi bu-  
sary pasar y que de ellos nunca vio lo contrario ni q  
por otra causa de xasente pechar salvo por estar en la  
dicha posesion de los ombres hijos delgo y auilera  
publico y notorio de todos los dicho Otrosi di-  
xo este dicho testigo que oyo a dezir por publico y  
notorio que los dichos albaro de chinchilla y su  
muger auian sido casados a la qual este testigo  
uia conosciendo si en poy diez años estando viu-  
da por muger de el suso dicho y estando an si casa-  
dos duran te el matrimonio entre ellos que  
uia auido por su hijo legitimo al dicho Juan de  
chinchilla padre de estos que contendian y por  
tales marido y muger El hijo legitimo fueron  
auidos y tenidos y como tal heredero sus bienes  
y hazienda. An si mismo dixo este dicho testi-  
go que biera estar casados y hazer vida marital  
ble en vno a los dichos Juan de chinchilla y leo-  
nor de madre su muger y estando an si casados  
durante el matrimonio entre ellos vio que te-  
nian y criauan por sus hijos legitimos a los dho  
lo pe de chinchilla y melchior de chinchilla her-  
manos que contendian llamando los hijos y ellas  
a ellos padre y madre y como tales heredaron sus  
bienes y fueron auidos y tenidos segun que los suso  
dicho y otras cosas mas larga mentelodicho y de-  
puso en su dicho y de pusiçion 6.

## EL DICHO

Juan Sanchez clérigo presbítero vezi-  
no de la villa de yllecas hombre pechero de be-  
dad de ochenta años por comas o menos y que  
no hera pariente de estos que contendian ni le  
tocaua ni concurría ninguna de las otras pregi-  
tas generales que le fueron fechas Edixio que



conoscia a los dichos lo p<sup>o</sup> de chinchilla y melchior  
de chinchilla hermanos que contendian ya juante  
de chinchilla su padre ya albaro de chinchilla su ague  
lo a cada uno de ellos de vista y habla y conbersaci  
on y que a los dichos lo p<sup>o</sup> de chinchilla y melchior  
de chinchilla hermanos que contendian los co  
noscia de de quena seieron y heran casados y biui  
an y morauan en la ciudad de toledo y en magan y  
en beles y esqui bias y que el dicho juante de chinchilla  
su padre le conosció de mas de cuarenta años  
biuiento y morando casado en el dicho lugar de ye  
les hasta que falleció y que el dicho albaro de  
chinchilla su aguelo de estos que contendian le  
conoscia biuiento y morando casado en el dicho lu  
gar de yeles tiempo de beynte años poco mas o me  
nos hasta que falleció Otro si dize este dicho  
testigo que sabe que los dichos lo p<sup>o</sup> de chinchilla  
y melchior de chinchilla hermanos que con  
tendian heran omes hijos dalgo de padre ya que  
lo por que en todo a quel dicho tiempo que declarato  
tenia de suso auerlos conosció siempre bió que es  
tu bieron en posesion de lombres hijos dalgo en  
tre los otros sus vezinos de los dichos lugares  
y de la dicha ciudad de toledo donde auian biuido  
y morado sin nunca auer visto ni oydo de si. Lo  
contrario antes de todo lo suso dicho ser publi  
co y notorio por que si empre les fueron guarda  
das todas las honrras franquezas y libertades  
que a los otros omes hijos dalgo de los dichos  
nuestrros Reynos en especial en los hazer pe  
char ni contri buir en ningunos pechos. De  
pechos que heran la hermandad y los chapines  
y otros nuestrros seruicios en los quales nunca  
pecharon ni pagaron los suso dichos y que lo  
sabe por que es publica publico y notorio sin nin  
guna contradicion por que si lo contrario fuera es  
te testigo lo supiera o lo oyera de si y no pudie  
ta ser menos por lo que dicho tenia de suso y que

27



de ellon unca bio ni ovo dezir lo contrario ni que  
por otra causa dejasen de pechar salto por estar en la  
dicha posesion de los ombres hijos dalgo Eansilho  
ra publico y notorio de todo lo suso dicho en los di-  
chos lugares y villas de yllecas donde au si mismo  
auia o ydo dezir muchas vezes que el dicho albaro  
de chinchilla abuelo de estos que contendian fue  
en tiempo del Rey don enrrique que tenedor o alca-  
de en el alcazar de segouia o de Madrid en nuestro  
seruicio y despues auia sido capitán de cierta gen-  
te de cauallo de moros en nuestro seruicio Ean-  
si mismo supadore de estos que contendian bio co-  
mo fue en nuestro seruicio por los ombres hijos dalgo  
A la guerra de granada quando se gano Eansimil-  
mo sauia este testigo como escriuano que auia  
sido de dicho conceso ante quien pasauan los  
Repartimientos y padrones de los dichos pe-  
chos y beva como no estauan asentados los su-  
tos dichos en ellos y auia ser publico y notorio  
de todo lo suso dicho. O trosi dixo este dicho testi-  
go que biera estar casados y hazer vida marida-  
ble en vno a los dichos albaro de chinchilla y gu-  
omar nuñez sumuger y estando au si casados du-  
rante el matrimonio entre ellos bio que tenian  
por su hijo legitimo al dicho Juan de chinchilla  
padre de estos que contendian llamandole hijo  
y el a ellos padre y madre y por tales marido y mu-  
ger El hijo legitimo fueron auidos y tenidos y  
heredaron sus bienes y hazienda An si mismo  
dixo este dicho testigo que biera estar casados  
y hazer vida maridable en vno a los dichos Ju-  
an de chinchilla y leonor de Madrid sumuger y  
estando au si casados durante el matrimonio en-  
tre ellos bio que tenian por sus hijos legitimos  
a los dichos Lopez de chinchilla y melchior de chin-  
chilla hermanos que contendian llamandolos  
hijos y ellos a ellos padre y madre y como tales  
heredaron sus bienes y hazienda y fueron auidos

¶

do  
dize como fue al capitulo  
y capitulos siguientes



Segun que lo suso dicho y otras cosas mas largamente lo dixoy y depuso en su dho y depuſicion:-

## **LADICHA**

**L**yues gonçales biuda muger que fue de antonio toledano vezina de el lugar de yeles jurisdiccion de la ciudad de toledo muger pechera de hedad de nouenta años poco mas o menos y que no hera parienta de estos que contendian ni le tocaba ni concurría ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas Edixo que conofcía a los dichos lo pechechinchilla y melchior de chinchilla hermanos que contendian ya juande chinchilla su padre y albaro de chinchilla su aguelo A cada vno de ellos por vista y habla y confesacion y que a los dichos lo pechechinchilla y melchior de chinchilla hermanos que contendian los conofcía de su quenaſcieron antes de casados como despues de casados biuendo en el dicho lugar de yeles y que al dicho juande chinchilla su padre le conofcio de sesenta años A quella parte poco mas o menos biuendo y morado casado en el dicho lugar de yeles hasta que fallecio que no ſauia quanto auia y que al dicho albaro de chinchilla su aguelo de estos que contendian le conofcio de sesenta y cinco años poco mas o menos biuendo y morado casado en el dicho lugar de yeles hasta que fallecio que no ſauia quanto auia Otroſi dixoy esta dho testigo que ſauia que los dichos lo pechechinchilla y melchior de chinchilla hermanos que contendian heran hombres hijos dalgo de padre y de aguelo y que lo ſauia por que en todo A quel dho tiempo que declarado tenia de suso auer conofcido a los suso dichos y cada vno de ellos en su tiempo siempre bio que fueron Auidos y tenidos por hombres hijos dalgo notorios y conofcidos



entre los otros sus vezinos de los dichos lugares  
donde ayan biuido y morado sin nunca auer vis-  
to ni oido dezir lo contrario antes de todo lo suso  
dicho ser publico y notorio por que siempre les  
fueron guardadas todas las libertades franq̄zas  
y libertades y exenciones en especial en no les ha-  
zer pechar ni contribuir en ningunos pechos de  
pechos reales ni concejales en que pecharan los  
otros sus vezinos pechos que heran chapines  
por otros seruiçios en los quales no pecharan los  
susos dichos y que lo saua porque an si hera publi-  
co y notorio y por que si lo contrario fuera el testigo  
lo supiera o lo oiera dezir y no pudiera ser  
menos por lo que dicho tenia y por auer visto bir  
a su aguelo de estos que contendian con sus her-  
mas y cauallo a la guerra en uelto seruiçio por  
hombre hijo dalgo y que de ello nuncabio ni oyo  
dezir lo contrario ni que por otra causa dexasen  
de pechar salvo por estar en la dicha posesion de  
hombres hijos dalgo. En si hera publico y no-  
torio de todo lo suso dicho. O trosi dixo esta dha  
testigo que biera estar casados y hazer vida ma-  
ridable en uo a los dichos albaro de chinchilla  
y quiomar nuñez su muger y estando an si casados  
durante el matrimonio entre ellos brio que tenian  
an por su hijo legitimo al dicho Juan de chinchilla  
padre de estos que contendian llamandolo hijo  
y el a ellos padre e madre y por tales marido y mu-  
ger. El hijo legitimo fueron auidos y tenidos.  
An si mesino dixo esta dicha testigo que biera  
estar casados y hazer vida maridable en uo a  
los dichos Juan de chinchilla y leonor de madrid  
su muger y estando an si casados durante el ma-  
trimonio entre ellos brio que tenian por sus hijos  
legitimos a los dichos lope de chinchilla y mel-  
chior de chinchilla su hermano que contendia  
llamandolos hijos y ellos a ellos padre y madre  
y por tales marido y muger. El hijos legitimos

¶



fueron auidos y tenidos segun que lo fuso dicho  
yo tras cosas mas largamente lo dixoy de puso:  
en su dicho y depulcion

## **E** POREVITAR

prolixidad a quinoba pu esto ni vn corpo  
rato el dicho de francisco de sant pedro vezino de la  
villa de yllecas jurisdiccion de la dicha ciudad de  
toledo ni tan poco la confesion y juramento de  
calumnia que hizieron quatro vezinos pecheros  
de los dichos concejos con poder especial que pa  
ra ello les fue dado ante vnu nuestro escriuano e  
receptor como quier que todos Ellos por sus  
dichos y depulciones y confesiones que hizie  
ron dixeron y depulsiéron y confesaron cumpli  
damente en fauor de los dichos lope de chinchilla  
y melchior de chinchilla hermanos que con  
tendian y de todos los dichos testigos y proua  
ca y juramento de calumnia de supedimento los  
dichos nuestros alcaldes y notario mandaron  
hazer y fue hecha publicacion y dado traslado  
a las dichas partes y cada vna de ellas para que  
dentro del termino de la ley dixesen y alegasen  
su derecho dentro del qual la parte de los dichos  
melchior de chinchilla y su hermano dixo y a  
lego los dichos partes contrarias noauer pro  
uado cosa alguna que les a prouechx y el tener  
prouado ser hombre hijo de algo notorio de  
padre y de aguelo con mucho numero de testigos  
por que pidio pronunciasen su yntencion por  
bien y cumplidamente prouada y la de los otros  
partes contrarias por no prouadas y sobre todo  
pidio justicia y las costas

## **D**ESPUES DE

lo qual el dicho nuestro fiscal por vna pe



ficion que presento en el dicho pleyto por ella en la  
fecto pidio restitucion para bazer prouanca y dili  
gencias contra los dichos partes contrarias y con  
pulsoria para traer padrones y escripturas lo qual  
pidia mandasen que pudiese bazer E hizo se a costa de  
el dicho concejo y juro en forma la dicha restitucion  
queno la pidia maliciosamente y estando el dicho  
pleyto en este estado la parte del dicho concejo e  
onies buenos del lugar de esquinas jurisdiccion de  
la dicha ciudad de toledo presento vn poder en el  
dicho pleyto juntamente con vn apeticion por la qual  
en la fecto pidio le ouiesen por a parte del dicho  
pleyto que los dichos sus partes tratan contra  
los sus dichos que con tendian sobre subidalgua  
y sobre todo pidio justicia y las costas y testimonio

**S**OBRE LO  
qual el dicho pleyto fue concluso en forma  
E visto por los dichos nuestros alcaldes y notario  
dieron sentencia por la qual en la fecto o tor garon  
al dicho nuestro fiscal la restitucion por el perdido y  
temandada y negaronle otra y rescuieronle  
prueba en forma de todo A quello para que pidio la  
dicha restitucion con cierto termino y a otra parte  
de lo contrario dello si quisiese dentro del qual di  
cho termino el dicho nuestro fiscal a costa del dicho  
concejo hizo suprouanca por testigos que traxo e  
presento personalmente ante los dichos nuestros  
alcaldes y notario A pedro de las ventas y francisco  
de vrena vezinos del lugar de esquinas jurisdic  
cion de la dicha ciudad de toledo y francisco lozano  
y diego alonso vezinos del lugar de yllescas E  
diego martinez vezino de la dicha villa de yllescas  
De todos los quales dichos testigos y decada v  
no dellos Los dichos nuestros alcaldes y notario  
tomaron E rescuieron juramento en forma de vi  
da de derecho y de spues secreta ya par tada mente

¶



30  
sus dichos y depuñiciones En si mismo el dicho  
nuestro fiscal dentro del dicho termino prouatorio  
por virtud de vna nuestra carta de recepcion por au  
te vn nuestro escriuano y receptor hizo su prouan  
ca y la traxo y presento ante los dichos nuestros Al  
caldes y notario en la qual prouancia le nian por tes  
tigos y dichos sus dichos pedro de menca niño e  
lucas de montesa vezinos de la dicha villa de y lles  
cas y lo que dixeron y depuñeron algunos de los  
sobredichos testigos de suso arriba nombrados y  
declarados so cargo de el juramento que primera  
mentel hizieron es lo siguiente

## **E**LDICHO

pedro de menca niño vezino de la dicha villa  
de y llescas hombre pechero de la dicha villa de sete  
ta años y quando era pariente de ninguna de las  
partes ni le tocaba ni concurría ninguna de las otras  
preguntas generales que le fueron fechas Edixo que  
conoscía a los dichos lo pe de chinchilla y melchior  
de chinchilla hermanos que contendían por Juan  
de chinchilla su padre y albaro de chinchilla su  
guelo acada vno de ellos en su tiempo por vista e  
habla y conbersacion y que al dicho albaro de chin  
chilla su guelo de estos que contendían le conocía  
biuiento y morando casado en el dicho lugar de  
veles tiempo de quatro o cinco años hasta que fa  
llescio que auia mas de cinquenta y ocho años y  
que al dicho Juan de chinchilla padre de estos que  
contendían le conocía biuiento y morando casa  
do en el dicho lugar de veles donde tenia su casa y  
hazienda muger e hijos tiempo de veinte años hac  
ta el año de mill y quinientos y treze o treze que  
se fue y auen to y oyera dezir que era fallecido  
y que los dichos melchior de chinchilla y lo pe de  
chinchilla hermanos que contendían los conocía  
de niños pequeños y manceños que auia mas

th presentid of p de  
los con cejos



de treinta años los quales bruen y moran cañados  
el dicho lope de chinchilla en el lugar de yeles y el  
dicho melchior de chinchilla su hermano en o  
tro lugar que este testigo no sabe. O tro si dixo es  
te dicho testigo que sabía que los dichos lope de  
chinchilla y melchior de chinchilla heran hom  
bres hijos de algo de padre y aguelo y que lo sabía  
por que siempre estuvieron en tal posesion de  
hombres hijos de algo en tre los otros sus vezi  
nos e auian biuido y morado sin nunca auer vis  
to ni oydo dezir lo contrario antes de toto lo  
suso dicho ser publico y notorio y publica voz  
y fama sin nunca auer visto ni oydo dezir lo  
contrario por que si lo contrario fuera este tes  
tigo lo supiera y no pudiera ser menos por lo q  
dicho tenia y por lo auer oydo dezir a otras mu  
chas personas de dicho lugar de yeles en espe  
cial se acordaua auerlo oydo dezir a juan sandez  
clerigo que dezia que auia seydo escriuano de co  
cejo y hazia los padrones y re partimientos  
en tiempo de su padre y aguelo de estos que con  
tendian y nunca los auia en padronado ni esta  
uan puestos en los padrones por ser hombres  
hijos de algo y que de ello nunca bio ni oydo dezir  
lo contrario ni que por otra causa de xasen de pe  
char salbo por estar en la dicha posesion de hom  
bres hijos de algo y an si hera publico y notorio  
de toto lo suso dicho segun que lo suso dicho e  
otras cosas mas largamente lo dixoy de puesso

## **E**LDICHO

Diego alonso vezi no de el lugar de ye  
les jurisdiccion de la dicha ciudad de toledo hom  
bre pechero de edad de cinquenta y tres años  
pocomas o menos y que en oltra pariente de  
estos que contendian ni le tocaba ni concurría  
ninguna de las otras preguntas generales q

¶



le fueron fechas Edixos que conofcia a los dho  
lo p<sup>o</sup> de chinchilla y melchior de chinchilla her  
manos que contendian y conofcio a Juan de  
chinchilla su padre A cada vno de ellos por vi  
ta y habla y conuersacion y que a los dichos lo  
p<sup>o</sup> de chinchilla y melchior de chinchilla her  
manos que contendian los conofcia a mas de  
treinta y siete años A quella parte a los quales  
conofcio biuendo y morando ca<sup>o</sup> en el di  
cho lugar de veles mas de diez y ocho años y que  
al dicho Juan de chinchilla su padre de estos que  
contendian le conofcio y comen<sup>o</sup> a conofcer  
por dia auer quarenta años y le conofcio biu o  
bra de veze años y que al dicho alvaro de chinch  
illa su abuelo de estos que contendian no le cono  
cio Otro si dixo este dicho testigo que sabia que  
en toto A quel dicho tiempo que declarado te  
nia de suso auer conofcido a los suso dichos E  
cada vno de ellos si en prebio que estubieron en  
posesion de los ombres hijos dalgo y portales  
auidos y tenidos entre los otros sus vezinos  
de el dicho lugar de veles donde tenian sus bie  
nes y hacienda y biuian y morauan sin nunca  
auer visto ni auer oydo dezir lo contrario an  
tes de toto lo suso dicho ser publico y notorio  
por que si en pre estubieron en la dicha posesio  
de los ombres hijos dalgo y no pechar en nin gu  
nos pechos de pecheros & a les ni concejales  
en que pechauan los otros sus vezinos peche  
ros y que lo sabia porque an si era publico e  
notorio de toto lo suso dicho y por auer visto co  
ger muchas vezes los dho pechos y beva co  
mo nunca se los cogian ni demandauan por  
estar en la dicha posesion de los ombres hijos  
dalgo y por que si lo contrario fuera este testi  
go lo supiera o lo oyera dezir y no pudiera ser  
menos por lo que dicho tenia y que de ello ni  
cambio ni oyera dezir lo contrario ni que por otra



causa dexasen de pechar salvo por estar en la dicha  
posesion de los ombres hijos dalgo van si hera pu  
blico y notorio de todo lo suso dicho segun que lo su  
so dicho y otras cosas mas largamente lo dixo y  
de puso en su dicho y de pusicion .

## **E** POREVITAR

prolixidad a qui no ban puestas ni un  
cor porados los dichos y de pusiciones de los otros  
sobre dichos testigos de suso arriuan nombrados  
y declarados como quier que todos Ellos por sus  
dichos y de pusiciones que hizieron dixeron e  
de pusieron en favor de los dichos lo peche de chilla  
y melchior de chinchilla hermanos que con  
tendian y de su pedimento los dichos nuestros  
alcaldes y notario mandaron hazer y fue fecha  
publicacion y oido de ella fressado alas dichas  
partes vacada una de ellas para que dentro de el  
termino de la ley dixesen y alegasen de su de re  
cho dentro del qual por una peticion que la parte  
de los dichos lo peche de chilla y melchior de  
chinchilla hermanos presento ante los dichos  
nuestros alcaldes y notario por ella en lo fecho di  
xo que los dichos partes contrarias no ayan  
prouado cosa alguna que les a prouecheyellos  
tener prouado como hermanos hijos dalgo  
notorios de padre y a guelo de solaronosido de  
benegar quinientos sueltos segun fuero de espa  
ña y auerlo prouado con mucho numero de testi  
gos porque pidio pronunciasemos la yntinci  
on de los dichos sus partes por bien y cumplida  
mente prouada y la de los dichos partes contrari  
as por no prouada y sobre todo pidio cumpli mē  
to de justicia y costas y con cluyo .

## **D**E LO QVAL



fuemantado dar traslado alas otras partes y que  
 respondiesen para la primera audiencia y palacio  
 el dicho termino de pedimento de la parte de los  
 dichos lope de chinchilla y melchior de chinchilla  
 su hermano los dichos maestros alcaides y  
 notario ouieron el dicho pleyto por concluso. en  
 forma el proceso vautos del qual por Ellos visto  
 y con diligencia examinado dieron y pronuncia  
 ton en el sentençia definitiva su thenor de la qual  
 es este que se sigue

**E**N EL PLEYTO

que es entre lope de chinchilla y melchior  
 de chinchilla hermanos vecinos del lu  
 gar de yeles y su procurador en su nombre de la una  
 parte y el licenciado pedro de la fiscal de sus magesta  
 des y el concejo alcaides y regidores oficiales y  
 hombres buenos del lugar de esquivias y su pro  
 curador en su nombre y el concejo justicia y regido  
 res comun y hombres buenos de la ciudad de toledo  
 y los concejos y hombres buenos del dicho lugar  
 de yeles y del lugar de magan jurisdiccion de la  
 dicha ciudad que a este pleyto fueron llamados en  
 su ausencia Erreueloria de la otra

**F**ALLAMOS

que los dichos lope de chinchilla y mel  
 chior de chinchilla prouaron bien y cum  
 plidamente su yntincion y demanda damos y pro  
 nunciamos su yntincion por bien prouada y que  
 los dichos procurador fiscal de sus magestades y  
 concejo y hombres buenos del dicho lugar de es  
 quibias no prouaron sus Exebçiones ni defen  
 siones que antes pusieron y presentaron damos  
 y pronunciamos su yntincion por no prouada pro  
 nunciamos y declaramos los dichos lope de

fall.



chinchilla y melchior de chinchilla y su padre y ague  
lo vada vno de ellos en su tiempo en los lugares donde  
biuieron y moraron que estubieron siempre en posesi  
on de los bienes hijos de algo y de no pechar ni pagar e  
llos ni alguno de ellos en pechos ni en monedas ni en  
otros ningunos pechos ni tributos & a los ni conce  
jales con los buenos hombres pecheros sus vezinos  
por ende que tenemos de condenar y condenamos a  
los dichos procurador fiscal de sus magestades y con  
sejo y hombres buenos de dicho lugar de squibias  
ya todos otros quales quier concejos de todas las  
otras ciudades villas y lugares de estos Reynos y se  
ñorios de sus magestades a donde los dichos lo pe  
de chinchilla y melchior de chinchilla biuieron  
y moraren y tubieren sus bienes y heredes y ha  
zienda a que agora ni de aqui adelante en tiem  
po alguno no les hechen ni repartan a los dichos  
lo pe de chinchilla y melchior de chinchilla pechos  
ni monedas ni otros ningunos pechos ni tributos  
& a los ni concejales en que no pagaren ni contri  
buyeren ni fueren tenudos ni obligados de contri  
buir ni pagar los otros hombres hijos de algo ni les  
tomen ni prenden por ellos ni por cosa alguna de los  
ningunos ni algunos de sus bienes ni prendas e  
a que les guarden y hagan guardar todas las hon  
rras franquexas exenciones y libertades que  
a los otros hombres hijos de algo si elen y deuen  
y acostumbrian ser guardadas Otros si condenamos  
al dicho concejo y hombres buenos de dicho lugar  
de squibias a que dentro de nueve dias prime  
ros siguientes despues que fueren & queridos  
con la carta executoria de esta nuestra senten  
cia tornen y restituyan de y en fregu en a los dichos  
lo pe de chinchilla y melchior de chinchilla her  
manos todas y quales quier prendas y bienes  
que les avan si to tomadas y prendadas o en bar  
gadas por los dichos pechos de pecheros libres e  
quitas y sin cosa alguna tales y tan buenas como

¶



90

estauan al tiempo y sazón que les fueron tomadas  
 y prendas oporellas su justo precio y valor ya que  
 los quiten y filden tiesten y rrayan de los padrones  
 con los tienen puestos y en padronados y por ne  
 mos perpetuo silencio a los dichos fiscal y conce  
 jo de dicho lugar de esquivias para que agora ni  
 de aqui adelante en tiempo alguno no y n que  
 ten ni perturban mas a los dichos lope de chinchilla  
 y melchior de chinchilla sobre razon de la dha  
 suposicion de hidalgua y por esta nuestra senten  
 cia definitiva juzgamos an si lo pronunciamos  
 y mandamos sin costas El licenciado Juan Manuel  
 El doctor lison de tejada El licenciado tolorcano:

**DADAIRE**

zada fue la sobre dicha sentencia por lo  
 dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo y no  
 tario que a si marcon de sus nombres estando ha  
 ziendo audiencia publica a diez dias del mes de  
 marzo de mill y quinientos y quarenta y tres  
 años estando presente gonzalo de uieto pro  
 curador de los dichos lope y melchior de chinchilla  
 y hermanos al qual fue notificada la sobre di  
 cha sentencia en su persona el qual dixo que lo o  
 ya de que fueron testigos Juan de la carraga En  
 lonso de vadillo nuestros escriuanos En simi  
 mo parece que en la dicha villa de valladolid a  
 ca torze dias del mes de marzo del año su lo dicho  
 fue notificada la suso dicha sentencia a francisco  
 de betancos procurador de el dicho concejo en su  
 persona el qual dixo que lo oya de que fueron tes  
 tigos Luis carrasco y panugio de trillanes procu  
 rador del numero de la dicha nuestra audiencia ju  
 an fernandez de salinas

**DE** la qual dicha  
 sentencia sintiendo se  
 dicho nuestro fiscal a  
 pelo de ella parian  
 de los dichos nuestro presidente e oydores de la

¶



dicha nuestra audiencia y por una petición de apelación que ante ellos presento dixo valego muchas causas y razones de nulidad e agravio contra la dicha sentencia y proceso del dicho pleito y pidió reuocación de ella por las razones siguientes lo primero por todas las causas y razones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia y proceso del dicho pleito se podrían y de uia colegir y colegian que allí auia por expresadas lo otro porque se dio sin preuimiento de parte bastante y el proceso no estava en tal estado lo otro porque pronunciaron la yntinción de los dichos partes contrarias por prouada de uia de la pronunciación por no prouada pues nos temamos prouada y fundada nuestra yntinción por leyes y prematikas de los dichos nuestros Reynos para que los dichos partes contrarias fuesen pecheros las quales Reynos han a las partes a oberlas y alo por ellos pedido e notenian prouado lo contrario ni la dicha posesión de todas tres personas como las dichas leyes y prematikas e querian lo otro porque los dichos partes contrarias heran pecheros hijos y nietos de pecheros llanos lo otro porque como tales pecheros auian sido prendados y bendidos y sacadas las prendas y pagado el pecho que les auia a pagar y no auian tenido posesión pacífica lo otro porque si en algun tiempo se escusaron de pechar y contribuir los que contedían y su padre y aguelo sería y fue por ser vezinos de toledo y por el preuilegio que pretendia tener la dicha ciudad para que los vezinos de ella no pechasen ni contribuyesen por los bienes y hacienda que tenían en la dicha comarca y por razón de lo suso dicho se escusarian y escusaron y no por ser hombres hijosdalgo por las quales razones y otras que del hecho y del derecho e sultan que allí auia por expresadas pidió y suplico mandasen anular e reuocar la dicha sentencia y absolver y dar por libres y quitos a el y a la parte del dicho

**E**



24  
concejo de todo lo por las partes contrarias pedido  
y demandado y en pñmientoles sobre ello perpetuo  
silencio en forma y declarando los por omes peche  
ros llanos y como a tales los mandasen condenar  
y condenasen a que pechasen y pagasen y contribu  
yesen llanamente en todos los pechos de pecheros  
& a les y concejales en que pechauan y pagauan los  
otros sus vezinos pecheros del dicho lugar y de  
las otras ciudades villas y lugares de los dños  
nuestros & ynos y señorios donde biuiesen y mo  
rasen y tubiesen sus bienes y hacienda y pñdio & s  
titucion en forma contra qualquier desercion e  
otra qualquier cosa que lo pudiese y pedir la qu  
al juro que no pidia maliciosa mente y justiciay  
las costas.

## EN REVEL

dió de lo qual por otra petición que por  
parte de los dichos lo pedechin chilla y melchior  
de chinchilla hermanos fue puesta y presentada  
ante los dichos nuestro presidente y oydores de  
la dicha nuestra audiencia por ella en el fecho dño  
que por nos mandado ver y hexaminar el pro  
ceso del dicho pleyto que ante nos pendia en gra  
do de apelacion en tre las dichas partes hallaria  
mos que la sentencia dada y pronunciada por los  
dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo y no  
tario de toledo por la qual pronunciaron a los dños  
sus partes por omes hijos dalgo en posesion ge  
neral segun que mas largamente en la dicha senten  
cia se contiene cuyo tenor auido allí por & petido  
hallarian que de la dicha sentencia no ouo ni a  
nialugar apelacion ni otro remedio alguno ni  
fue apelado por parte en tiempo ni en forma ni  
fueron fechas las otras diligencias necesarias  
que para prosecucion de la dicha su apelacion  
seran necesarias. en consecuencia de lo qual



La dicha su apelacion quedo y fingo desierta y la di-  
cha sentencia paso en cosa juzgada y asi pido lo  
pronunciasemos y declarasemos lo qual asi de-  
uamos mandar hazer y cumplir sin enbargo  
las razones en contrario dichas y alegadas  
queno consistian en hecho ni a un lugar de de-  
recho y respondiendo a ellas dixo que la dicha  
sentencia fue justa y derecha mente dada y pronun-  
ciada y el proceso estaua en tal estado para ser dar  
como se dio y los dichos sus partes heran o mes  
hijos de algo notorios de padre y aguelo de solarco  
no se dio de bengar quinientos sueltos segun fue-  
ro de españa y ellos y los dichos sus padre y ague-  
lo estauan y auran estado en los lugares donde  
auian biuido y morado en tal posesion belcasi  
de o mes hijos de algo notorios de ti en poy nime  
moral a quella parte y como a tales auerles se-  
do guardadas todas las honrras franquexas y  
liuertades e ymmunidades que a los otros o mes  
hijos de algo notorios de los dichos nuestros & y  
nos porque pido & pelyento la peticion en con-  
trario presentada de su yustancia y juicio man-  
dalen pronunciar y pronunciasen la dicha A-  
pelacion auer quedado y fincado desierta E  
la dicha sentencia auer palado en cosa juzgada  
y do a quello cesa se y lugar no ouiese de los mis-  
mos autos mandalen con fitimar la dicha sen-  
tencia y dar otra tal y tan buena sobre lo qual  
pido cumplimiento de justicia y las costas y  
concluyo y sobre ello el dicho pleyto fue conclu-  
so en forma E visto por los dichos nuestro presi-  
dente e oydores dieron sentencia por la qual en  
hefecto o forzaron al dicho nuestro fiscal la & li-  
fucion por el pedida y demandada y denegaron  
le otra y le rescuieron a prueba de todo a que-  
llo para que pido la dicha restitucion con cier-  
to termino y las otras partes delo contrario  
de ello si qui si esen Dentro del qual dicho ter-

29



mino el dicho nuestro fiscal hizo ciertas diligencias  
contra los dichos partes contrarias por virtud de  
una nuestra carta y provision porante un nuestro  
escriuano que ynbio abuscarse testigos el qual no  
los hallo ni presento las dichas diligencias en  
el dicho pleyto y pasado el dicho termino de pe-  
dimiento de la parte de los dichos lope de chilla  
y melchior de chilla hermanos que  
contendian los dichos nuestro presidente e oy-  
dores ouieron el dicho pleyto por concluso en  
forma el proceso y autos de el qual por ellos visto  
dieron y pronunçiaron en el sentençia definitiva  
sutenor de la qual es este que se sigue.

## **E**N EL PLEYTO

que es entre lope de chilla y melchior de chilla vezinos de el lugar de yeles e  
magan y gonçalo de ouiedo suprocurador en su  
nombre de la vna parte y el licenciado pedrosa fis-  
cal de sus magestades y el conçejo alcaldes e  
regidores oficiales y ome buenos de el lugar de  
el quiuias y francisco de betanços suprocura-  
dor en su nombre y los conçejos justicia y re-  
gidores y oficiales e ome buenos de la ciudad  
de toledo y lugar de yeles que a este pleyto fue-  
ron llamados en su ausencia y reueloria de la otra

## **F**ALLAMOS

que los alcaldes de los hijos dalgo y no-  
tario de el reyno de toledo que de este pleyto co-  
noscieron que en la sentençia definitiva que en el  
dieron y pronunçiaron de que por el dicho fiscal  
de sus magestades fue apelado que juzgaron  
y pronunçiaron bien y que el dicho fiscal a pe-  
lo mal por ende que deuenos de confirmar y con-  
firmamos su juicio y sentençia de los dichos



alcaldes y notario como en ella se contiene y de  
bolbenos este dicho pleito y causa a los dichos  
alcaldes y notario para que vean la dicha senten-  
cia y la lleuen y bagan lleuar a donde es execucion  
con efecto y no la hazemos condenacion de costas  
y presta nuestra sentencia definitiva ansí lo pronun-  
ciamos y mandamos El licenciado castro El doctor  
Diego Garcia Gasca Diego de los couos licenciado

**D**ADAVRE

zada fue la sobre dicha sentencia por los  
dichos nuestro presidente e doctores de la dicha nues-  
tra audiencia que la firmaron de sus nombres en la  
dicha villa de balla colio en audiencia publica  
a diez y seis dias del mes de marzo de mill y quin-  
ientos y quatro años la qual dicha  
sentencia fue notificada al dicho nuestro fiscal  
y a Francisco de betancos procurador del conejo  
del quiniás en sus personas y el dicho Francisco  
de betancos dixo que vea el tal a parte de  
dicho pleito de la qual dicha sentencia sintiendose  
agraviado el dicho nuestro fiscal suplico de ella  
para ante nos y para ante el nuestro presidente  
e doctores de la dicha nuestra audiencia y por via  
petición de suplicación que ante ellos presento  
dixo e alego muchas causas y razones de nul-  
dad e agravio contra la dicha sentencia y proceso  
de dicho pleito y pidió de ella e noción por  
las razones siguientes lo primero por que no se  
dio a petición de parte bastante ni en tiempo  
ni en forma ni el proceso estava en tal estado para  
se poder sentenciar como se sentencio lo otro por  
que con firmaron la sentencia de los dichos nros  
alcaldes de los hijos dalgo e notario de quien la  
reuoçar y condenar por pecheros a las partes con-  
trarias pues nos teniamos prouada y fundada  
nuestra yntinçion por leyes y prematicas de los



dichos nuestros Reynos para que las partes  
 contrarias fuesen pecheros las quales resis-  
 tian alas partes aduersas yalo por ellos pechero  
 lo otro por que los dichos partes contrarias no  
 tenian prouada la posesion de todas tres personas  
 como las dichas leyes y prematicas requerian  
 ni sus testigos concluyan como auian de concluir  
 con forme a ellas ni dauan rrazon ni cesarian  
 bastante de sus dichos lo otro por que los dichos  
 partes contrarias heran pecheros hijos y nietos  
 de pecheros llanos lo otro por que como tales peche-  
 ros los que contendian y sus padre y aguelo auian  
 sido en padronados y repartidos y auian paga-  
 do llauamente y auian sido prendados y sacados  
 y vendidos las prendas y pagado el pecho que les  
 cauia pagar y no auian tenido posesion pacifica  
 lo otro por que si en el tiempo se escusaron de  
 pechar y pagar y contribuir los que contendian  
 y su padre y abuelo seria y fue por ser vezinos de  
 toledo y por el preuilegio que pretendian tener  
 la dicha ciudad para que los vezinos de ella no  
 pechassen ni contribuyesen por los bienes y ha-  
 zienda que tenian en la comarca y por rrazon de  
 lo suso dicho se escusarian y escusaron y no por  
 ser hijos de algo por las quales Rrazones y por  
 las que de el dicho y del derecho se colegian y cole-  
 gir podian que alli auia por espresadas pido e  
 suplico manda sen anular y reuocar la dicha se-  
 tencia y absolver y dar por libres y quitos del y  
 ala parte de el dicho conceso de todo lo por la parte  
 contraria pido y mandado y imponiendoles  
 sobre ello perpetuo silencio en forma pronuncia-  
 dolos y declarandolos por ombres pecheros lla-  
 nos y como tales los mandasen condenar y con-  
 denasen a que pechassen y pagassen en todos los  
 pechos de pecheros Rales y concejales en que pe-  
 chauan y pagauan y contribuyan los otros sus  
 vezinos pecheros de el dicho lugar o de las otras

¶



ciudades villas y lugares de los dichos nuestros  
Reynos y señoríos donde bien se y morasen y tu-  
biesen bienes y hacienda yo fice o se a prouar  
lo necesario sobre los mismos artículos de re-  
chamente contrarios lo qual pidio a firmam-  
to se en la apelacion por el desuso y nter puesta  
ante los dichos nuestros alcaides y notario e  
para que la dicha suplicacion y todo lo demas  
por el pedido fuese fecho pedido y presentado en  
tiempo y en forma pedido e sustitucion y un tre-  
gun en forma para ello contra qualquier deser-  
cion y otra qualquier cosa que le pudiese y m pe-  
dir la qual dicha sustitucion juro en forma  
que no pidia maliciosamente y que mandas-  
sen que la prouanca y diligencias que elhubie-  
se de hazer en el dicho pleyto las pudiese  
hazer e hiziese a costa de el dicho conseyo y  
sobre todo pedido cumplimiento de justicia :

## **E** N R E S P V E S

En la de lo qual por otra peticion que por  
parte de los dichos lo pedian chilla y melchi-  
or de chilla hermanos fue puesta y presen-  
tada ante los dichos nuestro presidente e oy-  
dores por ella en lo fecho dixeron que la sen-  
tencia dada por algunos de nos los oydores de la  
dicha nuestra audiencia por la qual con firma-  
cion la sentencia dada por los dichos nuestros  
alcaides de los hijos dalgo y notario no hubo  
ni aya lugar suplicacion ni otro e medio al-  
guno ni fue suplicado por parte bastante en  
tiempo ni en forma ni fueron fechas las otras  
diligencias necesarias que para prosecuci-  
on de la dicha suplicacion heran necesari-  
as en consecuencia de lo qual la dicha su-  
plicacion que yo y fice deierta e anulada  
sentencia passo en cosa juzgada y asi pidio



27

lo mandasen pronunciar y declarar lo qual deuan  
ansi mandar hazer y cumplir sin embargo de las  
razones en contrario dichas y alegadas que no  
consistían en lo dicho ni en el lugar de derecho e  
respondiendo a ellas dixo que la dicha senten-  
cia fue justa y derecha mente dada y el proceso  
estaua en tal estado para se poder dar como se dio  
y los dichos sus partes heran los ombres hijos  
dalgo notorios de padre y abuelo de solar cono-  
cido de bengar quinientos sieltos segun fue  
to de España y ellos y los dichos sus padre e  
abuelo siempre estubieron en tal posesion del  
caso de los ombres hijos dalgo notorios y co-  
munes siempre les fueron guardadas todas  
las libertades franquexas exenciones y liber-  
tades e ymmunidades que solian ser guarda-  
das a los otros omes hijos dalgo de los dnos  
nuestros & y nos y neguamos dichos sus par-  
tes ni sus padre ni abuelo ser vezinos de tole-  
do ni portales auer de xato de pechar en pe-  
chos de pecheros ni por otro preuilegio alguno  
ni por otra causa ni rrazon alguna mas de por  
ser los ombres hijos dalgo de sangre como lo he-  
ran porque pidio & pelien to la peticion en  
contrario presentada de su yntancia y juicio  
mandasen pronunciar y pronunciasen la dicha  
suplicacion auer quedado y fincado de siertay  
la dicha sentencia auer pasada en autoridad  
de cosa juzgada y en aquello cesase y lugar no  
ouiese de los mismos autos mandasen con-  
firmar la dicha sentencia y dar otra tal y en  
buena sobre lo qual pidio cumplimiento de  
justicia y las costas y con cluyo **Y** sobre  
Ello fue el dicho pleyto con clu **Y** so en  
forma E visto por los dichos nu **Y** el tro  
presidente e oydores de la dicha nuestra au-  
diencia dieron sentencia por la qual otorga-  
ron al dicho nuestro fiscal la & stitucio por

27

27

27



el pto da y de mandada y de negaron le otra y le  
ciaron A prueba en forma de todo A quello pa  
ra que pto da la dicha restitucion y a las otras  
partes de lo contrario dello si quisiesen dentro  
del qual dicho termino el dicho nuestro fiscal  
acosta del dicho concejo hizo ciertas diligen  
cias contra los dichos partes contrarias por vir  
tud de una nuestra carta y provision por ante un  
nuestro escrivano que ynbio A buscar testigos  
el qual no los ballo ni presento las dichas dilige  
cias en el dicho pleyto y pasado el dicho termino  
de pedimiento de la parte de los dichos lo pe de  
chinchilla y su hermano los dichos nuestro pro  
curador e oydores oviéron el dicho pleyto por  
concluido el proceso y autos del qual por ellos  
visto oyeron y pronunciaron en el sentencia di  
finitiva en grado de R. vista su tenor de la qual es  
este que se sigue

## EN EL PLEYTO

que es entre lo pe de chinchilla y melchi  
or de chinchilla hermanos vezinos de  
el lugar de veles y goncalo de oviedo suprocura  
dor en su nombre de la vna parte y el licenciado o  
viedo fiscal de sus magestades y el concejo alcal  
des e regidores oficiales y omees buenos de el lu  
gar de esquibias y francisco de betancos suprocu  
rador en su nombre y los concejos justicia y reg  
idores oficiales e omees buenos de la ciudad de  
toledo y lugar de veles que a este pleyto fueron  
llamados en su ausencia y rebeloia de la otra:

## FALLAMOS

que la sentencia definitiva en este dicho  
pleyto dada y pronunciateda por algunos  
de los oydores de esta Real Audiencia de sus magestades



tades de que por el dicho fiscal de sus magestades  
fue suplicado que fue y es buena justa y derecha me  
te dada y pronunciada y que sin embargo de las Ra  
zones á manera de agravios contra ella dichas e  
alegadas por el dicho fiscal la tenemos de confirmar  
y confirmamos la en grado de revuista como en ella se  
contiene y no hacemos condenacion de costas y por es  
ta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos  
y mandamos Episcopus condem el doctor Adora  
diego de los conos licenciado 6.

## **D**ADAYRE

zada fue la sobre dicha sentencia por los  
dichos nuestro presidente e oydores de la dicha ante  
audiencia que la firmaron de sus nombres estando en  
audiencia pública en la noble villa de valla  
dolido a veinte y quatro dias del mes de abril de  
el año de mill y quinientos e y quarenta y vein  
co estando presentes Licenciado ouiedo nu  
estro procurador fiscal y goncalo de onieto pro  
curador de los dichos el ope de chinchilla y melchi  
or de chinchilla su hermano y francisco de betancos  
procurador del dicho conceso de esquibias a los qua  
les por el escriuano de la causa fue notificada en  
sus personas de que fueron testigos Juan de la carra  
ga nuestro escriuano de los hijos dalgo y agustín  
de burgos y francisco de salas procuradores  
del número de la dicha nuestra audiencia Juan fer  
nandez de salinas 6.

## **E**AGORALA

parte de lo dicho lo prete chinchilla pareció  
ante los dichos nuestros alcaldes y notario a  
quien por los dichos nuestro presidente e oydores  
fue de vuelta a la execucion de la dicha su sentencia  
y pidió que se mandase dar y diese en esta nra Carta



Executoria de las dhas sentencias definitivas en el  
dicho pleyto entre las dichas partes dadas  
y pronunciadas para que en aquello que llexan  
en su favor fuesen guardadas cumplidas y he  
xecutadas y llevadas a pua y deuida Execucion  
con lfecto proveyendo cerca dello como la nra  
merced fuese lo qual visto por los dhos nros al  
caldes y notario proveyendo sobre ello fue por  
Ellos acordado que deviamos de mandar dar E  
dimos ala parte de el dicho Lope de chinchilla  
esta dha nuestra carta Executoria de las dhas  
sentencias definitivas de su hidalguia sobre la di  
cha razon y nos tomamos lo por bien.

## **P**ORQUEVOS

mandamos a vos los sobre dichos con  
cejos y jueces y justicias va todos y cada uno y  
qualquier o quales quier de vos o de ellos en los  
dichos vuestros lugares y jurisdicciones que  
luego que con esta nuestra carta Executoria o co  
el dicho sutrellado signado como dicho es por par  
te de el dicho Lope de chinchilla fueredes & queri  
dos leades las dhas sentencias definitivas  
en el dicho pleyto entre las dichas partes dadas  
y pronunciadas sobre razon de lo suso dicho  
primera mente por los dichos nuestros alcal  
des de los hijos dalgo y notario de el dicho & y  
noto de toledo y despues en grado de Apelacion  
y suplicacion en vista y en grado de reuista an  
te los dichos nuestro presidente e oydores de la  
dicha nuestra audiencia que de suso en esta nra  
cartaban y corporadas y las guardades y cum  
plades y hexecutades y fagades y mandades guar  
dar y cumplir y hexecutar en todo y por todo se  
gun y como en ellas se contiene e contra el  
tenor y forma de ellas ni de lo en ellas con  
tenido no bayades ni pades ni consintades ni pa

¶



far a goza ni dea qui a delante en tiempo alguno ni por  
 alguna manera mas que real mente y con efecto  
 sea fecho guardado cumplido y executado todo lo  
 contenido en las dichas sentencias y los unos u los  
 otros no fagades ni fagan en dea ni por alguna ma ne  
 ra lo pena de la nuestra merced y de diez mill marave  
 dis para la nuestra camara y fisco A cada uno de  
 vos q lo contrario o biziere y de mas mandamos a lo me  
 q vos esta nra carta Executoria mostrar que vos en  
 plaza q parez ca des an tenos en la dha nra corte y  
 chancilleria de el dia que vos en plaza re fasta quin  
 zedias primeros siguientes a dezir por qual rrazon  
 non cumplides nro mandado sola dha pena sola q lna  
 damos a qual quier escriua no publico que para esto  
 fuerella mato que tendre al que vos la mostrare tes  
 timomo signado con su signo por que nos se pamos  
 en como se cumple nro mandado E de esto mandamos dar  
 y dimos a la parte de lo dicho lo p de chinchilla esta  
 dha nra carta Executoria de las dhas sentencias  
 definitivas de subidalguia escripta en pergamino  
 de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pen  
 diente en fillos de seda A colores Dada en la villa  
 de valladolid a veinte e cinco dias del mes de octu  
 bre de mill y quinientos y setenta y dos A nos  
 breuennado, otorgado este dho testimonio de  
 mill y quinientos y quarenta y cinco,

Alcaide de Almenara  
 de Cabredo

Alcaide de  
 Aréncab

do  
 Alcaide de Sedeno

Yo Xpobal de Arce Alcaide de Sedeno  
 de la villa de Sedeno  
 de la villa de Sedeno  
 de la villa de Sedeno

En el pedimento de lo p de chinchilla rezino  
 del lugar de yeles en el pleyto sobre subidalguia

No debe sollagu ni marcu  
 por que esta es la p de chinchilla  
 de handebano



**Este es vntas** lado, vien y fielmente. Sacado. de vna. notificación.  
de vna carta. e executoria. desu mag. rreal. escripta en pergamino. de cuezo.  
Suhernoz. de la qual. es esta que se sigue. **Atnes** quiuias. Lugar.  
y termino. de la diocion. de lamay. noble y mui real au d ad. de toledo. Seys dias.  
del mes. de setiembre. Año del señor. de mill. y quito. y quatro. vnto. años. este.  
dño. día. en presencia. de mi baltasar. de moy. Sciuano. pñ. e de los testigos.  
de yuso. escriptos. estando. el noble. conçejo. **Del dño lugar. A yunta do y.**  
**Conocado.** Acampaña. tamida. Segun. que lo an de vso. e de costumbre. de se a.  
yuntar. estando. nonbradamente. en el dño. conçejo. el honrrado. señor  
**Alonso. rromero.** Alcalde. hordinario. e de peñeros. en el dño lugar es.  
quiuias. e frañ. hernandez. e baltasar. fr. regidores. del dño. estado. e  
epo ual. rramiro. Alguacil. e diego hernandez. mayor domo. e mathcode.  
e scouar. e pero martin. e alonso martin. e alonso. sanchez. e de las ventras.  
e diego. clafico. todos. vrs. del dño lugar. parescio. presente. mel chior. de chim.  
chilla. vrs. del. lugar. de magan. e presento. en el dño. conçejo. esta carta e.  
secutoria. desu mag. de hidalguia. desta. Oraparte. contemida. e requi.  
zio. con ella. **Al dño conçejo.** des quiuias. que la cuplan. y guarden. en to.  
do y portodo. como. en ella se contiene. **Sold pena.** en ella. contemida. e pi.  
siolo. por testimonio. por si y en nonbre. de lope de chim chilla. Su hermano.  
y el dño. conçejo. **Al rralde. e regidores.** Alguacil. mayor domo. y o mes.  
buenos. del dño conçejo. desuso. nonbrados. rres pondieron. que. d.  
bede an cobede arzon. La dña. carta. executoria. de hidalguia. desu mag.  
ento do. y portodo. como. en ella. Se contiene. como. **A carta.** desu señor.  
errey. natural. Al qual. dias. de re. ui. ur. y reynar. por muchos. clar.  
pos. tiempos. con aumento. de mayores. rreynos. **vel dño.** Alonso.  
rromero. alcalde. tomo la dña. carta. executoria. desu mag. de.  
hidalgua. e la ueso. e puso. Sobre. su caueca. con el Acatamiento. de  
uido. e de como. passo. **vel dño.** Sciuano. se claley. enotifique. el dño.  
Mel chior de chim chilla. por si y en nonbre. del dño. **lope de chim chilla**  
Su hermano. **Lopidio.** por testimonio. para. guarda. y conserua cion.  
desu derecho. e yo di este. que. fue. fho. y otorgado. en el dño lugar.  
es quiuias. dia y mes. vnto. Siso. dño. testigos. que. fueron pre.  
sentes. **A lo que.** dño es. diego clafico. e alonso. sanchez. e pero.  
martin. vrs. del. dño lugar. y firmolo. desu nonbre. **Aruego** del  
dño. **Alonso. rromero.** e de. frañ. hernandez. regidor. e **Diego.**  
de rrias. baltasar. hernandez. e yo baltasar. de moy. Sciuano.  
en el dño lugar. es quiuias. presente. fui en vno. con los. qros. testigos.  
ley. enotifique la. **Dña. carta. e executoria. de hidalguia.**

*Handwritten flourish*

*Handwritten mark*

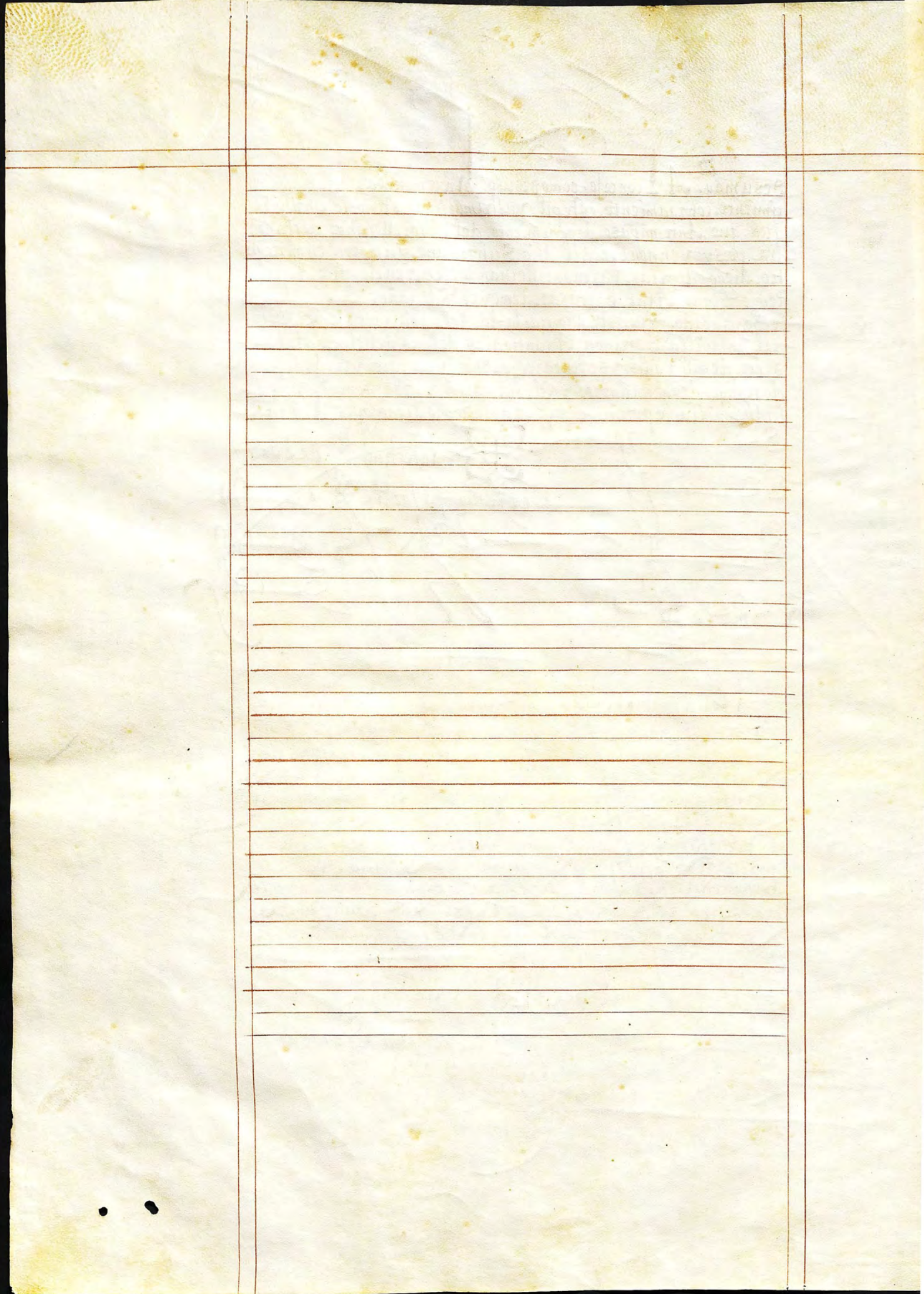
*Handwritten flourish*

*Large handwritten flourish at the bottom of the page*















*L. P. Courcier*

















